

2º Don J. Ramon Chavarría.

Se nombra Regidores Propietarios de Desamparados,

A los Señores:

Don Nicanor Garbanzo.  
„ Manuel A Gutiérrez.  
„ Andrés Naranjo.

*Suplentes.*

„ Ramón Cascante.  
„ Federico Blanco.  
„ Nieves Naranjo.

*Alcaldes.*

1º „ Juan Monge.  
2º „ Baltasar López.

*Suplente.*

„ Antonio Chacón.

*Alcalde único de Aserri.*

Don Juan Andrés Corrales.

*Suplente.*

„ Clodomiro Mora.

**Villa de Escasú.**

*Regidores Propietarios.*

Don Salomón V. Escalante.

Don Manuel Zúñiga.

„ Julian Mata.

*Suplentes.*

„ Miguel Cabrera.

„ Ramón Camacho.

„ Juan Chaves.

*Alcaldes.*

1º „ Jesús Roldán.

2º „ Pedro Jiménez.

*Suplente.*

„ José Roldán.

*Alcalde único de Santa Ana.*

Don Agustín Castro.

*Suplente.*

„ Vicente Montero Vargas.

*Alcalde único de Pacaca.*

Don Rosa Mora.

*Suplente.*

„ Telesforo Murillo.

*Alcalde único de Tabarcia.*

Don José Bustamante Mayor.

*Suplente.*

Don José Bustamante Menor.

**Cantón del Puriscal.**

*Regidores Propietarios.*

Don Procopio Gamboa.

„ Guillermo Marín.

„ Procopio Alpízar.

*Suplentes.*

„ Félix Salazar.

„ Jesús Hidalgo.

„ Ramón Mora.

*Alcalde Propietario.*

Don José María Herrera.

*Suplente.*

„ Julián Arias.

Para componer la Municipalidad de Cartago, se nombran

*Regidores Propietarios,*

A los Señores:

Don Carlos Volio.

„ Francisco Vicente Peralta.

„ Franciseo Guevara.

„ Vicente Aguilar.

Don José M<sup>a</sup> Rójas.

*Suplentes.*

- „ Clemente Peralta.
- „ Dolores Pérez.
- „ Baltasar Piedra.

*Alcaldes Propietarios.*

- 1<sup>o</sup> „ Joaquín Oreamuno.
- 2<sup>o</sup> „ Manuel Ramírez.
- 3<sup>o</sup> „ Dionisio Arias.

*Suplentes.*

- „ Valerio Coto.
- „ Simeon Guzmán.

**Cantón del Paraíso.**

*Regidores Propietarios.*

Don Félix Sojo.

- „ Calixto Madrigal.
- „ Vicente Rojas.

*Suplentes.*

- „ Juan S. García.
- „ Fernando Araya.
- „ José María Chaves.

*Alcaldes Propietarios.*

- 1<sup>o</sup> „ Santiago Jiménez.

2º Don Agustín Meza.

*Suplentes.*

„ Nicolás Chaves.

„ Rosa Avendaño.

*Alcalde único de Turrialba.*

Don Ramón Vega.

*Suplente.*

„ Macario Rivera.

**Cantón de la Unión.**

*Regidores Propietarios.*

Don Modesto Guevara.

„ Cristóbal Salas.

„ Nazario Solano.

*Suplentes.*

„ Jesús María Sanabria.

„ Francisco Chaves.

„ José María Quesada.

*Alcaldes Propietarios.*

1º „ Juan Mesén.

2º „ Ramón C. Andrade.

*Suplentes.*

„ Francisco Coto.

Don Agustín Paz.

Nómbrense para componer la Municipalidad de Heredia, los siguientes:

*Regidores Propietarios.*

Don Crisanto Sáenz.  
„ José Ana Pacheco.  
„ Joaquín Gutiérrez.  
„ Genaro Morales.  
„ Mariano Chaverri.

*Suplentes.*

„ Manuel Solera.  
„ José M<sup>a</sup> Morales Salinas.  
„ Jesús Madrigal.

*Alcaldes.*

1<sup>o</sup> „ Pedro Dobles.  
2<sup>o</sup> „ Andrés Benavides.  
3<sup>o</sup> „ José María Víquez.

*Suplentes.*

„ Jesús María Solera.  
„ Pedro N. Flores.

**De Santa Bárbara.**

*Alcalde.*

Don Florentino Cortez.

*Suplente.*

Don Benjamín Pantoja.

**Del Cantón de Barba.**

*Regidores Propietarios.*

Don Joaquín Alfaro.

„ José Ulate Morales.

„ Ramón Segura.

*Suplentes.*

„ Pedro Ulate.

„ Luis Sánchez.

„ Atanasio Villegas.

*Alcalde.*

„ Ramón Zumbado.

*Suplentes.*

„ Andrés Zárate.

„ Raimundo Córdoba.

**Del Cantón de Santo Domingo.**

*Regidores Propietarios.*

Don Antonio Vargas.

„ Clodomiro Salas.

„ Manuel Salas.

*Suplentes.*

„ Martín Rojas.

Don Vicente López.  
„ Pedro Barquero.

*Alcalde.*

„ José Francisco Villalobos.

*Suplentes.*

„ Rafael González B.

„ Victoriano Brenes.

Formarán la Municipalidad del Cantón de Alajuela, durante el año entrante, los Señores:

*Begidores Propietarios.*

Don Joaquín Sibaja M.

„ Felipe Muñoz.

„ Nazario Ocampo.

„ Leonidas Alfaro

Lcdo. Don Andrés A. Sibaja.

*Suplentes.*

„ José Castro.

„ Ramón Ortiz.

„ Ramón Cabezas.

*Alcaldes Propietarios.*

1º Don Ignacio Barquero A.

2º „ Samuel Castro.

3º „ Dionisio Rodríguez.

*Suplentes.*

„ Leopoldo Ramírez.

Don José M<sup>a</sup> Sandoval.

**Cantón de San Ramón.**

*Regidores Propietarios.*

Don Juan Vicente Acosta.  
„ Ramón Zamora.  
„ José Carbajal.

*Suplentes.*

„ Rafael María Mora.  
„ Vicente Campos.

*Alcaldes Propietarios.*

1<sup>o</sup> „ Ignacio Merino.  
2<sup>o</sup> „ Jesús Monge T.

*Suplentes.*

„ Ramón Araya.  
„ Miguel Zamora.

**Cantón de Grecia.**

*Regidores Propietarios.*

Don Pedro Barahona S.  
„ Fermín Gómez.  
„ Jesús Vega.

*Suplentes.*

„ Juan Picado B.

Don Alejandro Barahona.

*Alcaldes Propietarios.*

- 1º Don Juan Vega L.
- 2º „ José Benavides R.
- 3º „ Inació Blanco (del Naranjo.)

*Suplentes.*

- „ Lorenzo Hidalgo.
- „ Pantaleón Serrano.
- „ Nicolás Corrales (del Naranjo.)

**Cantón de Atenas.**

*Regidores Propietarios.*

- Don Juan Matamoros Lobo.  
„ Santiago Montoya.  
„ José Rojas Murillo.

*Suplentes.*

- „ Pedro Matamoros.
- „ Jerónimo Rojas Murillo.

*Alcaldes Propietarios.*

- 1º Don Francisco Fonseca.
- 2º „ José Varela.

*Suplentes.*

- „ José Umaña.
- „ Cecilio Sandoval.

Canton de San Mateo. 22

*Regidores Propietarios.*

- Don Manuel Moreiara.  
„ José María Coronado.  
„ José María Saborío.

*Suplentes.*

- „ Jerónimo Zamora P.  
„ Hipólito Coronado.

*Alcalde.*

- „ Miguel Carrillo.

*Suplente.*

- „ Manuel Vargas.

Nómbrense para componer la Municipalidad de  
Liberia:

*Regidores Propietarios.*

- Ledo. Don Aníbal Santos.  
„ Antonio Alvarado.  
„ Toribio Rojas.

*Suplentes.*

- „ José María Villegas.  
„ Eleodoro Paniagua.  
„ Narciso Ruiz.

*Alcaldes.*

- 1º Don Juan Vicente Bustos.

2º Don Manuel Vega.

*Suplentes.*

„ Landelino Alvarez.

„ Antonio Peña.

**Cantón de Bagaces.**

9 *Regidores Propietarios.*

Don Pío Rojas.

„ Alejandro Aguirre.

„ Miguel Ramírez.

*Suplentes.*

„ Manuel Córdoba.

„ Jesús Leal.

„ Marcelo Ocampo.

*Alcalde.*

„ Antonio Ruiz.

*Suplente.*

„ Jorge Alvarado.

**Cantón de las Cañas.**

*Regidores Propietarios.*

Don Manuel Calvo.

„ José Blanco.

„ Marcelino Castro.

*Suplentes.*

Don Agustín Obando.  
„ Torcuato Briceño.

*Alcalde.*

„ Bernabé Obando.

*Suplentes.*

„ Nicolás Benavides.  
„ Leandro Rojas.

**Cantón de Santa Cruz.**

*Regidores Propietarios.*

Don Mauro Molina.  
„ Domingo Gutiérrez C.  
„ Andrés Bonilla.

*Suplentes.*

„ José Sobenes G.  
„ Rosa Briceño.  
„ Salvador Bonilla.

*Alcalde.*

„ Paulino Padilla Herrera.

*Suplentes.*

„ Ascensión Caravaca.  
„ Manuel Antonio Fállas.

**Cantón de Nicoya.**

*Regidores.*

Don Luis Peraza.  
„ Rafael Flores.  
„ Luis García.

*Suplentes.*

„ Manuel A. Briceño.  
„ Antonio Rosales.  
„ Calixto García.

*Alcalde.*

„ Pedro Matarita.

*Suplentes.*

„ Audato Fonseca.  
„ Calixto Baltodano.

Para componer la Municipalidad de Puntarenas,  
nómbrense:

*Regidores Propietarios.*

Don Leovigildo Castro.  
„ Felipe Arce.  
„ Salvador Jirón.

*Suplentes.*

„ Miguel Brenes.  
„ Trinidad Vargas R.

*Alcalde.*

Don Andrés Boza.

*Suplentes.*

- „ Máximo Víquez.
- „ Pío Muñoz.

**Cantón de Esparta.**

*Regidores Propietarios.*

Don Carlos A. Cabezas.

- „ José Mora.
- „ José María Chinchilla.

*Suplentes.*

- „ Juan Chavarría.
- „ Esteban Acuña.

*Alcalde.*

- „ Evaristo Méndez.

*Suplentes.*

- „ Luis Herrera.
- „ Daniel Pérez.

Art. 2º.—Las Municipalidades de las cabeceras de Provincia, después de su inauguración, harán el nombramiento de los Jurados comunes que deben conocer en causas criminales, teniendo presentes para el efecto, las disposiciones anteriormente emitidas.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Gobernación.—RAFAEL MACHADO.

---

DECRETO N.º XX.

*Aprueba un contrato relativo á la Dirección del Instituto Nacional.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA.

Habiendo examinado el contrato que el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública ha tenido á bien celebrar el 12 del presente mes, con el Doctor Don Valeriano Fernández Ferraz, para la continuación progresiva del Instituto Nacional, en la plenitud de sus beneficios sociales; cuyo contrato es, bajo todos aspectos, de considerables ventajas para la Nación;

DECRETA:

Artículo Único.—Apruébase dicho contrato en todas sus partes, quedando de consiguiente modificadas en su sentido, cuantas disposiciones anteriores se le opongán.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M.º CASTRO.

## DECRETO N<sup>o</sup> XXI.

*Sobre perfeccionamiento de contratos reales.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

1<sup>o</sup>—Que antes del acuerdo declarativo, número 215, fecha 17 de mayo del presente año, era general y uniforme, aun en los Tribunales de la Nación, el concepto de que los artículos 1,003 y 1,009, del Código Civil, no obstante la Ley hipotecaria de 31 de octubre de 1865, regían comprendiendo los convenios sujetos á inscripción.

2<sup>o</sup>—Que bajo esta idea, muchos contratos sobre inmuebles se ajustaron sin apresurarse las partes á consignarlos en instrumento público, confiadas en la anterior eficacia del mutuo consentimiento;

3<sup>o</sup>—Que con motivo de estos hechos revelados por el tiempo, y que si no indican acierto, tampoco muestran malicia, el acuerdo dicho, sin embargo de su fundamento legal, está dando ocasión á odiosas retractaciones y litigios en que violentándose la buena fe de un error común, el engaño encuentra apoyo en la ley.

4<sup>o</sup>—Que cual cumple á la moral pública, es preciso cerrar la puerta á semejante fraude, en cuanto sea posible, respetando al mismo tiempo el sagrado de la cosa juzgada.

En uso de las facultades de que está investido y de conformidad con el voto unánime del Consejo de Estado,

DECRETA:

Art. 1º.—Todo contrato, sobre inmueble, no elevado á instrumento público, que se hubiere celebrado antes del referido acuerdo de 17 de mayo último, con arreglo á las prescripciones del Código Civil, se tendrá por perfecto y obligatorio para el efecto de demandar en juicio el otorgamiento de la respectiva escritura y demás obligaciones personales procedentes del contrato.

Art. 2º.—Todo el que obligado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, al otorgamiento de una escritura pública, dé lugar á que se pida la ejecución de aquella, será requerido para dicho otorgamiento dentro de un término prudente, que se le señalará, sin que pueda exceder de veinte días. No cumpliendo en el trascurso del primer término, será requerido segunda y tercera vez, si fuere necesario, fijándole en el nuevo término la mitad del tiempo del inmediato pasado. Cada requerimiento deberá hacerse á solicitud de parte, por Juez competente y no de otra manera que por el Diario Oficial.

Art. 3º.—Siendo también infructuoso el 3º requerimiento, *ipso facto* el Juez requeridor adquiere personería legítima para otorgar la escritura en representación del requerido, y aun para levantar previamente, si necesario fuere, el título supletorio é inscribir el inmueble, objeto del contrato, á nombre del mismo requerido, á semejanza de lo que se practica en casos análogos en las ventas judiciales.

Art. 4º.—Lo dispuesto en el artículo 1º no afecta de modo alguno las sentencias sobre la materia, ejecutoriadas, á la publicación de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta

y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

### ACUERDO N.º LXXV.

*Relativo á los juicios promovidos por los Agentes Fiscales, para que se declare la inhabilidad de administrar bienes.*

### Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 27 de 1879.

Considerada la exposición que ha elevado el Gobernador de esta Provincia, y que le fué dirigida por el Agente Fiscal de este Cantón, acerca de las dificultades en que tropieza al intentar los juicios correspondientes á efecto de que se declare inhábiles para administrar sus bienes á aquellos que los disipen, á causa de entregarse habitualmente á los vicios que determina la ley; dificultades que provienen de la necesidad que el Agente Fiscal tiene de sufragar el costo del papel sellado que en aquellos expedientes se invierta, debiendo ser de valor de cuatro pesos el que se emplee en extender la ejecutoria, y los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad; ritualidades previas á poner en curatela al que disipe sus bienes, por algunos de los indicados motivos. Considerando que la exoneración del pago de los insinuados costos, abriría la puerta á los abusos, y que para evitar todo mal, sin que se dejen de cumplir exactamente las prescripciones de ley, es conveniente dictar una providencia á ese efecto encaminada; por tanto, se acuerda: que la instrucción en los expedientes de que se ha hecho mérito, cuya

materia puede ser considerada como de policía, se haga en papel de oficio; que los Agentes Fiscales en cada caso que ocurra, sean provistos por el Tesoro Público, del papel que necesiten para las expresadas ejecutorias y también del importe de los derechos de inscripción en el Registro; y que cuando los sometidos á interdicción por alguno de los motivos indicados, sean puestos en curatela, los Agentes Fiscales, bajo su responsabilidad, si los pródigos tuvieren bienes, cuiden de que los curadores indemnizen al Tesoro Nacional de los gastos impendidos.

Comuníquese este acuerdo y désele publicidad en el Diario Oficial para su general observancia.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

### ACUERDO N<sup>o</sup> LXXVI.

*Da el nombre de "El Cacique", al puerto de la bahía de Culebra.*

Palacio Nacional.—San José, diciembre 27 de 1879.

En atención á que puede ser causa de frecuentes equivocaciones, la circunstancia de tener el mismo nombre una de las Islas de la República y el puerto situado en la bahía de "La Culebra"; que esto aconseja, como natural y conveniente, cambiar la denominación de ese puerto, y al escoger la que deba dársele en lo futuro, parece estar indicada por un cerro que se halla contiguo y que se llama El Cacique; por tanto, el Presidente acuerda que en lo de adelante, el puerto del "Coco se denomine "puerto del Cacique".—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N<sup>o</sup> LXXVII.

*Encarga temporalmente al Secretario de Hacienda, la Secretaría de Gobernación y anezos.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, enero 23 de 1879.

Ausentándose temporalmente el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria, y encargado de las Secretarías de Guerra y Marina, el Presidente acuerda: que mientras tanto la Secretaría de Gobernación y ramos anexos sea desempeñada por el Secretario, de Hacienda y Comercio, y la de Guerra y Marina, por el de Obras Públicas.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N<sup>o</sup> LXXVIII.

*Encarga nuevamente al Doctor Don Rafael Machado de las Carteras que desempeñaba.*

**Secretaría de Hacienda.**

Palacio Nacional.—San José, febrero 7 de 1879.

Habiendo regresado el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria y encargado de la Secretaría de Guerra y Marina, Doctor Don Rafael Machado, el Presidente acuerda: que vuelva á encargarse del Despacho de las referidas Carteras.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

DECRETO N<sup>o</sup> XXII.

*Relativo á depósitos de los empleados públicos, en el Banco Nacional.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que por ahora es conveniente dejar á los empleados públicos en absoluta libertad de hacer ó nó el depósito de un diez por ciento de sus respectivos sueldos, establecido en el artículo 9<sup>o</sup> de los Estatutos del Banco Nacional; y de conformidad con el parecer de los Miembros del Gran Consejo Nacional,

DECRETA:

Art. único.—Los depósitos de que se ha hecho mérito en el proemio de esta ley, serán por ahora voluntarios, y quedarán gozando de los privilegios y exenciones que les conceden los precitados Estatutos.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N<sup>o</sup> LXXIX.

*Reconoce al Señor Werner Von Bergen como Encargado de Negocios del Imperio Aleman.*

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Palacio Nacional.—San José, diciembre 10 de 1879.

*Honorable Sr. Werner Von Bergen, Encargado de Negocios del Imperio Aleman en Centro-América.*

Con lo expuesto por US. en su atento oficio de 14 de octubre último, referente á los ciudadanos suizos, que se hallan en esta República, queda reconocido por el Gobierno de la misma, que dichos ciudadanos se hallan bajo la protección alemana, y comprendidos en la gracia de poder inscribir sus actos del estado civil, en el Consulado imperial.

Quiera US. aceptar las seguridades de mi aprecio y de mi consideración muy distinguida.—José M.<sup>d</sup> CASTRO.

---

# A PÉNDICE.

## NOMBRAMIENTOS.

### *Nombres.*

Eduardo de la Guardia.  
 Pilar Fernández.  
 Mauricio Maduro.  
 Manuel Quesada.  
 Romulo González.  
 Enrique Méndez.  
 Francisco Coto.  
 Francisco Canet.  
 John F. Reeve.  
 Benjamin Castro.  
 Próspero Benavides.  
 Sotero Buitrago.  
 Guillermo Bonelli.  
 Manuel Veiga.  
 Federico Faerrón.  
 Paulino Padilla.  
 Juan R. Mora Garita.  
 Manuel Calvo.

### *Destinos.*

Inspector del F.-C.  
 Jefe Político.  
 Administrador de Correos.  
 Suprte. del Ferro-carril.  
 Jefe Político.  
 Cónsul de EE. UU.  
 Jefe Político.  
 Procurador de reos.  
 Agente Consular.  
 Jefe Político.  
 Comandante de Cárcel.  
 Alcalde 1.<sup>o</sup>  
 Suprte. del Ferro-carril.  
 Inspector del I. Nacional.  
 Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia.  
 Admor. de Correos.  
 Procurador de reos.  
 Jefe Político.

### *Lugares.*

En el Atlántico.  
 Paraíso.  
 Puntarenas.  
 1.<sup>a</sup> División Atlántica.  
 Bagaces.  
 Colombia.  
 La Unión.  
 San José.  
 EE. UU. N. A.  
 Atenas.  
 San José.  
 Limón.  
 División Central.  
 San José.  
 Guanacaste.  
 Santa Cruz.  
 San José.  
 Las Cañas.

### *Fechas.*

31 Oebre. 1878.  
 9 Enero 1879.  
 14 " 1879.  
 6 Fbro. 1879.  
 12 " 1879.  
 4 Marzo 1879.  
 5 " 1879.  
 10 " 1879.  
 18 " 1879.  
 21 " 1879.  
 25 " 1879.  
 27 " 1879.  
 3 Abril 1879.  
 7 " 1879.  
 12 " 1879.  
 25 " 1879.  
 17 Mayo 1879.  
 26 " 1879.

Benjamín Castro.	Grecia.	28	1879.
Ellés Stansbury.	Isla del Coco.	19 Junio	1879.
Juan B <sup>a</sup> Quirós.	Limón.	20 "	1879.
José Monge Reyes.	San José.	28 "	1879.
Manuel Vte. Zeledón.	San José.	28 "	1879.
Ramón García.	San José.	2 Julio	1879.
Eugenio Vásquez.	Limón.	5 "	1879.
Joaquín Quesada.	Puriscal.	12 "	1879.
Ramón Céspedes.	San Ramón.	21 "	1879.
Lucas Fernández.	Puntarenas.	21 "	1879.
Salvador González.	1. <sup>a</sup> División del F.-C. al Pacífico.	29 "	1879.
Ramón García.	San José.	25 Agosto	1879.
José M. <sup>a</sup> Quirós.	Paraíso.	27 "	1879.
Romualdo Segura.	Limón.	2 Stbre.	1879.
Gregorio Chamier.	Del Pacífico.	11 "	1879.
Gregorio Escalante.	Guanacaste.	20 "	1879.
Tristán Martínez.	Puntarenas.	20 "	1879.
Canuto Guerra.	Atenas.	22 "	1879.
Pedro N. Gutiérrez.	Limón.	29 "	1879.
José M. <sup>a</sup> Castro.	Nicaragua.	27 Obre.	1879.
Víctor Guardia.	"	27 "	1879.
Augusto A. Nouel.	Guanacaste.	28 "	1879.
José Valverde.	Desamparados.	4 Nbre.	1879.
José M. <sup>a</sup> Acosta.	Cartago.	6 "	1879.

Camilo Esquivel.	Gobernador.	San José.	11	1879.
José Valverde.	Jefe Político.	Puriscal.	14	1879.
Matías Valverde.	"	Desamparados.	14	1879.
Andrés Sáenz.	Cirujano del Ejército.	San José.	29	1879.
Joaquín Lizano.	Admor. de Tabacos y Lrs.	Limón.	5	Debre. 1879.
Enrique Twight.	Traductor.	San José.	18	" 1879.

# INDICE.

## APÉNDICE Á LAS LEYES DE LOS AÑOS 1879, 1880

### MES DE ENERO.

#### Páginas.

ACUERDO	N. I.—Crea una 2a inspección de escuelas en la provincia de Alajuela.....	1
ACUERDO	N. II.—Sobre construcción de una bodega en el puerto del Coco ó Cacique.....	1

### FEBRERO.

CONTRATO	con M. C. Keith para la construcción de 3½ millas de ferro-carril, de Pacuare á Reventazón.....	2
----------	---	---

### MARZO.

ACUERDO	N. III.—Reconoce á Don Enrique Méndez como Cónsul de Colombia en Puntarenas..	11
ACUERDO	N. IV.—Reconoce á Don J. F. Reeve, como Agente Consular de los EE. UU. de América en Limón.....	11
ACUERDO	N. V.—Sobre permiso para demandar una limosna para la reparación de un templo... para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.....	12 13
TRATADO	de Extradición, celebrado por el Congreso Americano de Jurisconsultos.....	25
ACUERDO	N. VI.—Crea la plaza de Cartero en San Ramón.....	31
ACUERDO	N. VII.—Sobre escala en el servicio de maquinistas del ferro-carril.....	31

### ABRIL.

ACUERDO	N. VIII.—Crea una Alcaldía 2a en Liberia.	32
---------	---	----

### JUNIO.

ACUERDO	N. IX.—Concede carta de naturalización á Don Pedro Argüello y Campos.....	32
---------	---	----

## II.

Páginas.

ACUERDO	N. X.—Suprime la oficina de Contabilidad general del ferro-carril.....	33
CIRCULAR	N. I.—Recibimiento del Señor Doctor Don Tomás Lama, como Ministro del Perú.....	34

### JULIO.

ACUERDO	N. XI.—Imprueba un acuerdo de la municipalidad de San José.....	35
---------	---	----

### AGOSTO.

ACUERDO	N. XIII.—Concede carta de naturalización á Don Carmen Díaz.....	36
<b>Decreto</b>	N. I.—Fija de nuevo los sueldos de los empleados públicos.....	37

### SETIEMBRE.

CONTRATO	con M. C. Keith, sobre ferro-carril de Reventazón á Río Sucio.....	91
ACUERDO	N. XIV.—Nombra un Canónigo.....	103
ACUERDO	N. XV.—Permite la colecta de una limosna para la reparación de un templo.....	104

### OCTUBRE.

ACUERDO	N. XVI.—Concede un privilegio de invención por 10 años.....	104
ACUERDO	N. XVII.—Anexa interinamente la Secretaría de Relaciones Exteriores á la de Gobernación.....	105
ACUERDO	N. XVIII.—Prorroga el término para la venta de licores extranjeros.....	106

### NOVIEMBRE.

ACUERDO	N. XIX.—Rebaja el impuesto de puerto á los buques que lleguen á Limón.....	106
CIRCULAR	N. II.—Dispone que las casas de escuela no sean habitadas por los maestros ni por ninguna otra persona.....	107

### DICIEMBRE.

ACUERDO	N. XX.—Encarga nuevamente al Doctor	
---------	-------------------------------------	--

### III.

### Páginas.

	Don José María Castro la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	108
ACUERDO	N. XXI.—Reconoce á Don Cornelio A. Logan como Ministro Residente de los EE. UU. de A.....	108
ACUERDO	N. XXII.—Hace varios cambios en el personal de algunos Juzgados de la instancia, y nombra algunos nuevos.....	109

### FEBRERO.

	N. XXIII.—En que por la Secretaría de Hacienda se resuelve una consulta del Registrador General de la Propiedad.....	109
ACUERDO	N. XXIV.—En que por la Secretaría de Hacienda se resuelve una consulta del Juez de Hacienda Nacional, sobre denuncia de tierras baldías por mayor cantidad de 10 caballerías.....	110
ACUERDO	N. XXV.—Reduce á una sola las dos Alcaldías que había en la Unión.....	111
ACUERDO	XXVI.—Recarga á Don Roberto Castro la dirección de la línea telegráfica del ferrocarril de Cartago á Alajuela.....	112
ACUERDO	N. XXVII.—Dispone que el despacho diario de la Aduana de Puntarenas sea desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde..	112
ACUERDO	N. XXVIII.—Habilita á la menor Doña Eduvigis de Jesús Gómez y Elizondo de Pacheco, para administrar sus bienes.....	113

### MARZO.

ACUERDO	N. XXIX.—Atribuye al Inspector de Hacienda de Puntarenas la guarda y vigilancia del estero.....	113
---------	---	-----

### MAYO.

ACUERDO	N. XXX.—Rehabilita á Don Francisco Alvarado en los derechos civiles y políticos..	114
ACUERDO	N. XXXI.—Sobre apertura de calles en la villa de Barba.....	114
ACUERDO	N. XXXII.—Sobre terrenos pertenecientes al fondo de instrucción primaria de Barba.	115
ACUERDO	XXXIII.—Faculta á la Municipalidad de Barba para la enajenación de unos terrenos.	115
ACUERDO	N. XXXIV.—Crea Agentes de Policía rural	

	en la provincia de Heredia y fija sus atribuciones.....	117
ACUERDO	N. XXXV.—Sobre desalmacenaje de artículos pertenecientes al Gobierno.....	119

## JULIO.

ACUERDO	N. XXXVI.—Nombra Secretario de Gobernación, etc., á Don Saturnino Lizano.....	119
ACUERDO	N. XXXVII.—Repone en su destino de Santo Domingo, á Don Antonio Vargas.....	120

## AGOSTO.

ACUERDO	N. XXXVIII.—Señala día y hora para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.....	121
---------	--	-----

## SETIEMBRE.

ACUERDO	N. XXXIX.—En que se dice que el Supremo Gobierno ha puesto el pase á las Bulas que instituyen Obispo de esta Diócesis....	121
ACUERDO	N. XL.—Concede carta de naturalización al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Bernardo A. Thiel, Obispo de esta Diócesis.	122
ACUERDO	N. XLI.—Orden al Jefe Político de Golfo Dulce, para que restituya las cosas en "Punta-Burrica" al estado que tenían antes de julio de 1879..	123
ACUERDO	N. XLII.—Subvenciona con \$ 40 mensuales la escuela de las Señoritas Fournier....	123
ACUERDO	N. XLIII.—Dispone que, cerrada que sea la escuela de Doña María Agueda Peralta de Rivero, continúe ésta gozando en calidad de pensión vitalicia, de los \$ 40 mensuales con que se ha subvencionado dicha escuela.....	124
ACUERDO	N. XLIV.—Crea la plaza de Agente 3º de Policía en esta capital.....	125
ACUERDO	N. XLV.—Se concedió carta de naturalización el 23 de julio último, al Señor Don Vicente J. Alvarado, oriundo de Guatemala...	125
ACUERDO	N. XLVI.—Aprueba el acuerdo de la municipalidad de San José, sobre concesiones hechas á las Hermanas de N. Señora de Sión, para establecer un colegio de niñas en esta capital.....	126

<b>Decreto</b>	N. II.—Suspende las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.....	127
<b>Decreto</b>	N. III.—Suspende la ley de garantías....	128
<b>ACUERDO</b>	N. XLVII.—Eleva á la 2a escala en el escalafón de los telegrafistas, al Señor José de Jesús Velázquez.....	128

## OCTUBRE.

<b>ACUERDO</b>	N. XLVIII.—Crea la plaza de Auxiliar del Procurador Archivero del Registro de la Propiedad.....	129
<b>ACUERDO</b>	N. XLIX.—Reconoce á Don Antonio Carrera, comó Cónsul interino del Brasil.....	130
<b>ACUERDO</b>	N. L.—Suprime el Consulado de Costa Rica en Barcelona.....	130

## NOVIEMBRE.

<b>ACUERDO</b>	N. LI.—Queda reconocido por acuerdo de 29 de octubre, como encargado del Consulado Británico, Don Cecilio Sharpe.....	131
<b>ACUERDO</b>	N. LII.—Suprime la Inspección de Hacienda de Puntarenas.....	131

## DICIEMBRE.

<b>Decreto</b>	N. IV.—Nombra dos Consejeros de Estado.	132
<b>ACUERDO</b>	N. LIII.—Suprime las plazas de escribientes del Administrador de Aduana de Puntarenas y del Inspector del Muelle y Bodegas.....	132
<b>ACUERDO</b>	N. LIV.—Concede carta de naturalización á Don Víctor Robbio, italiano.....	133

## ENERO.

<b>ACUERDO</b>	N. LV.—Dispone que á las pólizas de mercaderías que transiten por el ferro-carril de Panamá, se les rebaje el 10 0/0.....	133
<b>ACUERDO</b>	N. LVI.—Eleva á Don Martín Jiménez á telegrafista de 1a clase.....	134
<b>ACUERDO</b>	N. LVII.—Eleva á Don Próspero Castro á telegrafista de 2a clase.....	135

## FEBRERO.

<b>ACUERDO</b>	N. LVIII.—Anexa una parte del barrio de	
----------------	---	--

## VI.

**Páginas.**

	la Concepción á la ciudad de Alajuela....	135
ACUERDO	N. LIX.—Avisa haber sido reconocido Don Francisco Peralta como vice-cónsul de España.....	136

### M A R Z O .

ACUERDO	N. LX.—Resuelve una consulta del Agrimensor del Gobierno, con respecto de tierras baldías á orillas del ferro-carril....	137
---------	--	-----

### A B R I L .

ACUERDO	N. LXI.—Coloca á los Señores Don Tranquilino Umaña y Don Rafael Sánchez, en la 3a clase de telegrafistas.....	138
ACUERDO	N. LXII.—Indulta á las mujeres de las penas de contrabando.....	138

### M A Y O .

ACUERDO	N. LXIII.—Contrato con el agente de la compañía de vapores de las malas del Pacífico.....	139
ACUERDO	N. LXIV.—Crea una escuela de párvulas al Sur de esta ciudad.....	145
ACUERDO	N. LXV.—Reconoce al General Don Francisco Loaeza en el carácter de Ministro Plenipotenciario de México.....	146

### J U N I O .

ACUERDO	N. LXVI.—Reconoce á Don Guillermo Friedman como Cónsul General de Suecia y Dinamarca.....	146
ACUERDO	N. LXVII.—Determina las carteras que están á cargo del Secretario de Estado Don Manuel Argüello.....	147
ACUERDO	N. LXVIII.—Suprime la plaza de escribiente en las Agencias Fiscales.....	147
ACUERDO	N. LXIX.—Deroga el acuerdo que otorgaba al Agente Fiscal de Puntarenas, parte del producto del vapor General Guardia...	148
ACUERDO	N. LXX.—Suprime la inspección de escuelas de la comarca de Puntarenas.....	148
ACUERDO	N. LXXI.—Establece una agencia de pasajes y fletes del ferro-carril de Puntarenas..	149

ACUERDO LXXII.—Diploma de honor extendido á favor de Don Fernando Ramírez..... 150

JULIO.

ACUERDO N. LXXIII.—Reasume los juzgados del crimen de Cartago, Heredia y Alajuela, en los juzgados civiles..... 151

ACUERDO N. LXXIV.—Contrato para la construcción de una carretera entre el río Macho y el Sucio..... 152

ACUERDO N. LXXV.—Separa el juzgado de Hacienda Municipal de Alajuela, de la Alcaldía 3a..... 156

ACUERDO N. LXXVI.—Reduce los sueldos de los conductores de trenes..... 156

ACUERDO N. LXXVII.—Suprime el sueldo del Consulado en Panamá..... 157

ACUERDO N. LXXVIII.—Crea en esta provincia un juzgado 3o Civil..... 157

ACUERDO N. LXXIX.—Declara que es la escuela de Monte-Redondo y no la de Mata-Redonda, la que se mandó cerrar..... 158

ACUERDO N. LXXX.—Suprime la música militar de San Ramón..... 159

ACUERDO N. LXXXI.—Señala nuevas obligaciones al médico del pueblo de Limón..... 159

AGOSTO.

ACUERDO N. LXXXII.—Habilita para administrar sus bienes, al menor Pedro Liberato Vindas y Zamora..... 160

SEPTIEMBRE.

ACUERDO N. LXXXIII.—Concede el exequátur á la patente de Cónsul de S. M. B., expedida á favor de Don Cecilio Sharpe..... 160

ACUERDO N. LXXXIV.—Rehabilita en los derechos de ciudadanía al General Don Pedro García..... 161

ACUERDO N. LXXXV.—Nombra los individuos que han de formar el Consejo de Instrucción Pública..... 162

OCTUBRE.

CIRCULAR N. III.—Comunica los nombramientos pa-

	ra Miembros del Gran Consejo Nacional. . . . .	163
ACUERDO	N. LXXXVI.—Ordena que no se admita el denuncio de los terrenos baldíos entre esta capital y río Sucio, que ya se hubiesen de- nunciado ante la Gobernación. . . . .	164
ACUERDO	N. LXXXVII.—Previene que se reserve al Gobierno la laguna que existe en la Hon- dura. . . . .	165

NOVIEMBRE.

ACUERDO	N. LXXXVIII.—Relativo al impuesto de pajas de agua de la cañería de Cartago. . . . .	165
ACUERDO	N. LXXXIX.—Nombramiento. . . . .	167
ACUERDO	N. XC.—Nombramiento. . . . .	167
ACUERDO	N. XCI.—Habilita al menor Joaquín Felipe de Jesús Soto, para administrar sus bienes. . . . .	168

DICIEMBRE.

ACUERDO	N. XCII.—Reconoce en el carácter de Mi- nistro residente de la Gran Bretaña, al Se- ñor Don Federico Roberto St John. . . . .	168
ACUERDO	N. XCIII.—Habilita al menor Juan Fed- erico Washington y Steffens, para adminis- trar sus bienes. . . . .	169
ACUERDO	N. XCIV.—Dispone que el pago de terre- nos baldíos pueda hacerse en dinero ó en billetes privilegiados. . . . .	169
ACUERDO	N. XCV.—Concede fe pública á los notifi- cadores de los tribunales de justicia. . . . .	170

ACUERDO N° I.

*Crea una 2a inspección de escuelas en la provincia de Alajuela.*

Secretaría de Instrucción Pública.

N° 166.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1879.

Atendido que en la provincia de Alajuela no es bastante un solo Inspector de escuelas, para visitar con la frecuencia y fines correspondientes, todas las que dicha provincia comprende, por la extensión de ella y la distancia á que se encuentran unas de otras, sus poblaciones;

SE ACUERDA:

Créase una 2ª Inspección de escuelas en la expresada provincia de Alajuela, con la dotación de ochenta pesos mensuales; y nómbrase para desempeñarla á Don Pedro Acosta, hijo.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N° II.

*Sobre construcción de una bodega en el puerto del Coco ó Caciqúe.*

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, 4 de enero de 1879.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 12 de julio de 1878, apruébase el

plano y presupuesto presentados por el arquitecto Don Gustavo Casalini, para la construcción de una bodega de depósito de mercaderías, en el puerto del Coco, calculado dicho presupuesto en la suma de doce mil pesos.—Y proponiendo el Señor Don Baltazar Baldioceda construir el edificio enunciado por la suma presupuesta, acéptase la proposición, y procédase inmediatamente á la ejecución de la obra, celebrándose previamente el respectivo contrato.—De orden de S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

## CONTRATO

*con M. C. Keith para la construcción de  $3\frac{1}{2}$  millas de ferrocarril, de Pacuare á Reventazón.*

### Secretaría de Obras Públicas.

MANUEL ARGÜELLO, Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, y Minor C. Keith, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Limón, hemos celebrado en esta fecha el siguiente contrato.

1º—Minor C. Keith se compromete á construir la línea férrea entre la ribera Nor-Oeste del río Pacuare á la ribera Sur-Este del Reventazón, ó sean, más ó menos ( $3\frac{1}{2}$ ) tres y media millas inglesas, por la cantidad de setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000-00), moneda corriente de Costa-Rica, bajo las condiciones que se expresarán en el presente convenio, y conforme á los planos, perfiles y especificaciones que dé el Ingeniero Inspector del Gobierno.

2º—El precio de la obra, ó sean los setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000-00), se pagará del modo

siguiente: veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00) que se adelantarán al expresado Señor Keith para comenzar los trabajos, en pagarés á la orden, á dos, cuatro y seis meses de su fecha, por partes iguales, y sin devengar interés, por cuya cantidad garantiza al Señor Keith, el Señor Don Juan Wilson, mayor de edad, comerciante y vecino de la misma ciudad de Limón. Los segundos veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00), se pagarán cuando se haya concluido de tender los rieles en las indicadas tres y media millas: los últimos veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00) son pagaderos en pagarés á tres meses, sin interés, cuyos documentos se entregarán al Señor Keith, concluido que sea todo el trabajo, y recibido éste por el Gobierno.

3º—Los trabajos deberán ser inspeccionados por un Ingeniero del Gobierno, y ejecutarse en estricta conformidad á las indicaciones que hiciera; y el recibo de la línea, cuando esté completamente terminada, se verificará por la persona ó comisión que el Gobierno designe.

4º—El Gobierno suministrará de su cuenta al contratista los durmientes necesarios de guayacán, barrenados; los rieles, planchas, clavos, tornillos y pernos. Sin embargo, queda expresamente convenido que, si por alguna causa, el Supremo Gobierno no pudiere entregar á su debido tiempo el material necesario, el contratista no tiene por eso ningún derecho á reclamo ni indemnización, sino solamente á una prórroga del término para concluir el contrato, en proporción al tiempo perdido en la demora de la entrega del material.

5º—En el caso de que los durmientes de guayacán no pudiesen ser entregados á su debido tiempo, el contratista podrá emplear, provisionalmente, los que saque de otras maderas, y que el Gobierno

le reconocerá á razón de cuarenta centavos cada uno, quedando siempre obligado á cambiarlos por los de guayaacán, y el Gobierno contribuirá por su parte, al costo de tal cambio, á razón de diez centavos por cada durmiente.

6º—En interés del mismo contratista y de la empresa del ferro-carril, queda estipulado que no se establecerán puestos de licores en los lugares donde se radiquen los trabajos de la línea; y queda autorizada la Secretaría de Obras Públicas para quitar, por medio de la Policía de la línea, cualquier puesto de esta clase que se estableciere. El contratista se obliga por su parte á suministrar á sus trabajadores, de un modo sistemado y racional, el licor que el médico del pueblo de Limón juzgue necesario y conveniente, por razones de higiene.

7º—Todos los materiales, víveres, jornaleros y demás personas que trabajen por cuenta del contratista en la línea, pasarán por los trenes y en la línea del Gobierno, sin pagar cosa alguna; con esta diferencia: el Señor Keith tiene pase libre á su voluntad, y sus trabajadores, cuando viajen por orden ó cuenta del contratista.

8º—La obra deberá estar concluida dentro del término de seis meses, contados del primero de marzo próximo.

9º—No se admitirá reclamo por trabajos extraordinarios, salvo en el caso de que fueren ejecutados en virtud de orden escrita del Ingeniero Inspector.

10º—El Gobierno tiene el derecho, en cualquier tiempo, durante la contrata, para rechazar los trabajos que no se encontraren en conformidad con el presente contrato; y lo tiene pleno, además, para suspender dichos trabajos, cuando se convenza de que el contratista ejecuta mal la obra ó la abandona, se-

gún el fallo de árbitros; en cuyo caso, el Gobierno podrá traspasar en otro el presente contrato, ó bien, concluirlo por su propia cuenta ó por la del contratista, según convenga más al Gobierno.

11º—Es de advertir que del terraplén habrá unos dos mil pies del lado de acá del río Pacuare, que no será posible fenecer sino hasta después de colocarse el puente sobre el río, porque solo del lado opuesto se podrá obtener la tierra necesaria para el relleno; no obstante, esto es trabajo de poco tiempo, una vez colocado el puente.

12º—En caso que las obras aquí comprendidas, fueren hasta donde es posible, según estas notas, concluidas antes de ser colocado el puente sobre el río Pacuare, entonces el Supremo Gobierno reservará del pago final, ó sea de los últimos veinticinco mil pesos (\$ 25,000-00) la suma de tres mil pesos (\$ 3,000-00), que valdrá el relleno de los dos mil pies en Pacuare, cuya suma no se le pagará, sino cuando haya hecho dicho relleno.

13º—Debiendo salir del río Matina los materiales para lastrar la línea, si este puente no estuviese puesto al concluir la obra, se reservará también la suma de mil doscientos pesos [\$ 1,200-00] por cada milla, ó sean cuatro mil doscientos pesos [\$ 4,200-00] por el todo; y esta suma se pagará cuando, el puente puesto, se lastre el camino.

14º—Queda entendido que el contratista tiene el derecho de ocupar los diferentes campamentos construídos por el Gobierno en Pacuare y Siquirres; y asimismo tendrá el uso *gratis* del barco sobre el río Pacuare, para el transporte de provisiones, materiales, etc.

15º—Cualquiera diferencia que ocurra entre los contratantes, será decidida por árbitros, elegidos uno por cada parte, y un tercero que elegirán los árbi-

tros. Lo que así se determine, será ley para ambas partes.

### *Especificaciones.*

Toda la obra se ejecutará á satisfacción del Ingeniero Inspector residente, quien tiene completa supervisión, y cuyas órdenes deben observarse estrictamente por el contratista, con respecto á la ejecución de la obra. El Ingeniero entregará al contratista los niveles y estacas de centro como planos de secciones trasversales y planos de las aberturas para los puentes y alcantarillas. Cualquiera omisión en dichos planos, no será admitida como pretexto de no hacer el trabajo que juzgase necesario el Ingeniero para la seguridad de la vía; al contrario, todo trabajo que sea preciso para asegurar la vía, debe ejecutarse conforme á las instrucciones del Ingeniero.

Si el Ingeniero del Gobierno exige más de los doce puentes especificados, todo otro puente será de cuenta del Gobierno, bajo especial estimación.

El Gobierno entregará al contratista bajo inventario, y estipulando su precio correspondiente, á principal y costo, los *útiles de planta* ó herramientas para el trabajo, que fuesen necesarios, con tal que la empresa los tenga en sus bodegas. Dichos útiles serán devueltos por el contratista en el mismo buen estado en que los reciba; y lo que faltare ó estuviese inutilizado, ó perdido por cualquiera causa, será cargado al contratista en cuenta, y su valor deducido del depósito de garantía. El Gobierno pondrá á disposición del contratista un tren de construcción que debe ser devuelto en el mismo buen estado, bajo la condición que acaba de expresarse; siendo de cargo del contratista los sueldos del maquinista, fagoneros, etc. del indicado tren de construcción, así como el combustible y todo el material que necesite para la

locomoción, y los gastos de las reparaciones que hayan de hacerse. Dicho tren no podrá traficar en la línea Limón-Pacuare, sino con anuencia y consentimiento del Superintendente de la División, para evitar choques y desórdenes en aquella parte de la línea. La velocidad no pasará de diez millas por hora, según las órdenes del Superintendente.

### *Formación.*

El centro del camino corresponderá exactamente con el centro de los rieles del ferro-carril, según esté marcado con estacas, ó marcado en el suelo de otro modo, y con las curvas y nivelaciones que señale y determine el Ingeniero. La cama del camino se ajustará á las vueltas y lados trasversales que se den, lo cual también es aplicable á los desagües y costados de los trabajos, y á todo lo demás que sea conducente á la nivelación y buena ejecución de la parte de la línea contratada.—El ancho de la cama ó canoa del camino será en bancos ó rellenos de once pies ingleses, según el desagüe necesario y profundidad del corte y material del mismo, con los flancos ó costados que sean necesarios, según el juicio del Ingeniero.—Cuando fuere necesario, se harán zanjas en los costados de los terraplenes en los lados de los cerros, para que hagan las veces de puntos de apoyo, y para que impidan los derrumbos; y también en las cumbres de las tomas, de la manera y de las dimensiones que se necesiten, á juicio del Ingeniero.—Siempre que sea necesario aumentar la anchura del camino para hacer trasversales, poner tanques de agua, desvíos ó estaciones, el contratista hará estas ampliaciones, según orden del Ingeniero.

### *Desmante.*

Todo material vegetal y troncos, deben removerse en el tramo de la vía, salvo en el caso de que haya orden en contrario, escrita por el Ingeniero.— En los cortes que haya que hacer, se limpiará el terreno á distancia de 10 pies del borde superior del corte.

### *Soslayo.*

Se supone generalmente que el terreno se afirma á un soslayo de uno y medio á uno; pero si el Ingeniero demandase, en atención á la clase del suelo, un soslayo más recostado, el contratista debe hacerlo conforme se le ordene. Donde no pudiere obtenerse un lado firme para el costado, deben hacerse muros secos de retención.

### *Desagües.*

Todos los desagües que estime necesarios el Ingeniero, deben ejecutarse, en la forma y tamaño que ordene, ya sean zanjas al costado de la línea, ya sean al través de ella. Cuando los ulteriores fuesen en suelo muy deleznable, el contratista debe empedrarlos y asegurarlos, á satisfacción del Ingeniero.

### *Albañilería.*

Los puentes se ejecutarán con pilastrones y cortinas de cal y canto, ó con ladrillos bien amarrados, según el arte conocido bajo el nombre de amarra de primera y segunda clase, como lo ordene el Ingeniero. La albañilería de segunda clase consistirá de piedra en bruto, puesta con buena mezcla de cemento.—Las piedras deben tener el tamaño, por lo me-

nos, usado en el contrato Myers y Douglas. No se admitirán piedras lisas sin quebrar. Las esquinas serán labradas á martillo, y cada piedra debe tener en la cama y juntas la superficie plana, tanto para las juntas horizontales, como para las verticales.— El Ingeniero inspector ordenará dónde debe usarse ladrillo, y dónde piedra. En todos los puentes se usará mezcla con cemento, preparada con buen material, en la proporción de dos partes de cemento y cal, con tres partes de arena limpia y filosa: el agua se echará á dicha mezcla inmediatamente antes de usarla, y se batirá hasta que esté casi enjuta. No se usará mezclã preparada con agua desde el día anterior.

### *Muros secos.*

Sin mezcla, se pueden usar solamente con a-nuencia escrita del Ingeniero. Si hubiese que des-viar alguna corriente de agua, por medio de canales ó muros, el contratista debe ejecutarlo. Las exca-vaciones para los fundamentos deben hacerse hasta llegar al suelo sólido, á juicio del Ingeniero; y cuan-do no se encontrase suelo sólido, se formará éste con estacas y concreto encima, según plano é instruccio-nes del Ingeniero. El concreto, cuando haya de u-sarse en los fundamentos de puentes, será de piedra quebrada, de una y media á dos y media pulgadas de diámetro, mezcladas con cemento y arena filosa. La proporción será la que se use para la mezcla a-riba estipulada, y á cada una parte de mezcla, se echarán tres partes de piedra quebrada al momento del trabajo, y debe ser bien pisada al ponerla. El concreto debe ser protegido, por todos lados, con ta-bloncillo, y debe quedar fijo, sin estorbo, hasta que se haya afirmado suficientemente, á juicio del Inge-niero.—Los puentes serán construídos, sistema ame-

ricano, para sostener una carga rodante de dos mil doscientas cuarenta libras por pié lineal, fuera de su propio peso, con un factor de seguridad de 5. Estos puentes, que son doce, serán costeados por el contratista.

### *Desvíos.*

El contratista se obliga á poner á su costo, y á satisfacción del ingeniero, los desvíos y cambiarnos que se le exijan [no pasando de dos en la contrata actual]; debiendo hacer esos desvíos, tan formales, como la línea principal, y bajo las mismas condiciones.

### *Durmientes.*

Los durmientes se colocarán con 9" lastre debajo, distancia de centro á centro: dos pies ó más, según instrucciones del Ingeniero.

### *Lastre.*

El lastre será de arenón [ $\frac{1}{2}$  á 2" diámetro] ó piedra quebrada, y será bien acuíñada al rededor de los durmientes, de modo que éstos no puedan moverse. El lastre se formará al nivel con el durmiente, en lomo de burro, para que el agua escurra fácilmente.

### *Vía-carril.*

Los rieles, planchas y durmientes serán perfectamente ajustados sobre un guaje de 3' 6" ingleses.—En las curvas que tengan menos de mil pies de radio, se deben poner *tie-rods*, según indique el Ingeniero; lo mismo en todos los cargadores de fierro X, en las aberturas pequeñas que no tuvieren conexión lateral.—Toda irregularidad que ocurriere en el ni-

vel de los rieles, sea la causa la que fuere, debe ser ajustada, alzada y afirmada por el contratista, antes de que se reciba el trayecto por entero, aunque se le haya dado ya certificados por cada milla respectivamente.

En fe de lo cual firmamos el presente, en San José, á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—[F.] ARGÜELLO.—[F.] MINOR C. KEITH.—P. pro. John Wilson, [F.] GMO. TOMPSON Y C<sup>a</sup>

---

### ACUERDO N<sup>o</sup> III.

*Reconoce á D. Enrique Méndez como Cónsul de Colombia en Puntarenas.*

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, marzo 6 de 1879.

El Supremo Poder Ejecutivo ha expedido el *exequatur* de estilo, á la patente que acredita en el carácter de Cónsul de los EE. UU. de Colombia, en Puntarenas, á Don Enrique Méndez; quien queda de consiguiente en el ejercicio de sus funciones, y en el goce de las prerrogativas anexas á dicho carácter.

---

### ACUERDO N<sup>o</sup> IV.

*Reconoce á Don J. F. Reeve, como Agente Consular de los EE. UU. de América en Limón.*

Palacio Nacional.—San José, marzo 18 de 1879.

Por decreto de esta fecha, queda reconocido el

Señor John F. Reeve, en su carácter de Agente Consular de los EE. UU. de la América del Norte, en el puerto de Limón, y de consiguiente autorizado para ejercer sus funciones.—CASTRO.

ACUERDO N.º V.

*Sobre permiso para demandar una limosna para la reparación de un templo.*

Secretaría de Culto.

N.º 131.

Palacio Nacional.—San José, marzo 18 de 1879.

Atendido que la Iglesia de la virgen de Mercedes, de esta ciudad, requiere con urgencia algunas reparaciones y otras obras, para cuya realización es indispensable ocurrir á la piedad de los fieles, según lo ha manifestado la Venerable Mesa en su sesión de 6 del corriente, de conformidad con la solicitud que ha elevado al intento,

Concédesela permiso para demandar con el objeto inãicado, dentro de los límites del mismo distrito de la Merced, una limosna por el procedimiento á que se ha dado el nombre de turno.—Comuníquese. El Secretario de Culto, encargado del Despacho ordinario.—CASTRO.

*Tratado sobre Derecho Internacional Privado, celebrado en Lima.*

## TRATADO

para establecer reglas unificadas en materia de  
Derecho Internacional Privado.

La República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa-Rica, reconociendo la necesidad de uniformar en cuanto sea posible la legislación de los Estados americanos, decidieron, por iniciativa del Gobierno del Perú, reunir en Lima un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, y nombraron como tales:

La República del Perú, al Señor Doctor Don Antonio Arenas.

La República Argentina, al Señor Doctor Don José E. Uriburo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República de Chile, al Señor Doctor Don Joaquín Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República de Bolivia, al Señor Doctor Don Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República del Ecuador, al Señor Doctor D. Miguel Riofrío, su Enviado Extraordinario.

La República de Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor Don Pedro Naranjo; y

La República de Costa-Rica, al Señor Don Antonio Arenas:—quienes, previa exhibición de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han discutido en una serie de conferencias, la primera parte del programa acordado, relativa al De-

recho Internacional privado; y han convenido en que las naciones por ellos representadas, adoptarán como ley las disposiciones contenidas en los títulos siguientes:

TÍTULO I.

*De la ley que rige el Estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República, y los contratos celebrados en país extranjero.*

Art. 1º—Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Art. 2º—El estado y la capacidad jurídica en las personas, se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro país.

Art. 3º—Los bienes inmuebles existentes en la República, y los muebles que tengan en ella una situación permanente, serán regidos por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros ó no residan en el Estado; salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Art. 4º—Los contratos celebrados fuera de la República, serán juzgados, en cuanto á su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes, tuviesen que cumplirse precisamente en la República, se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes de la República.

Art. 5º—Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Art. 6º.—La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro país, estará sujeta á las leyes de la República.

## TÍTULO II.

*De los matrimonios celebrados en país extranjero, y de los celebrados por extranjeros en la República.*

Art. 7º.—La validez del matrimonio para los efectos civiles, se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Art. 8º.—Se reputará también válido para los mismos efectos, el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero, ante el Agente Diplomático ó Consular de la República, con arreglo á sus leyes.

Art. 9º.—El matrimonio celebrado según los cánones de la Iglesia católica, producirá efectos civiles en la República, aunque no los produzca en el lugar en que se contrajo.

Art. 10.—La capacidad jurídica para contraer matrimonio, se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Art. 11.—Los extranjeros que pretendan casarse en la República, estarán obligados a probar su capacidad jurídica, ante la autoridad que la ley local les designe.

Art. 12.—También estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimientes.

Art. 13.—Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variase, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 14.—Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República, estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Art. 15.—No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen, ó en que hayan sido adquiridos.

Art. 16.—Los bienes inmuebles y los muebles de situación permanente, se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 3º

Art. 17.—El matrimonio disuelto en otro país, con arreglo á sus propias leyes, y que no hubiere podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

### TÍTULO III.

#### *De la sucesión.*

Art. 18.—La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Art. 19.—Los extanjeros podrán testar en la República, con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalización, ó según las de su domicilio,

Art. 20.—La capacidad para suceder y la sucesión, se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1ª.—No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 54.

2ª.—En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porción conyugal, ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la suce-

sión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Art. 21.—Los testamentos otorgados fuera de la República, y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 22.—Las solemnidades externas del testamento, se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Art. 23.—Las donaciones inter-vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 24.—La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la República, quedarán sujetos á las leyes de ésta.

#### TÍTULO IV.

*De la competencia de los tribunales nacionales, sobre actos jurídicos realizados fuera de la República, y sobre los celebrados por extranjeros que no residen en ella.*

Art. 25.—Los que tengan domicilio en la República, sean nacionales ó extranjeros, y estén presentes ó ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales, para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

Art. 26.—También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los

nacionales, ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

Art. 27.—Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nación.

1º—Para que cumplan las obligaciones contraídas ó que deban ejecutarse en la República.

2º—Cuando se intente contra ellos una acción real, concerniente á bienes que tengan en la República.

3º—Si se hubiere estipulado que el poder judicial de la República, decida las controversias relativas á obligaciones contraídas en otro país.

Art. 28.—Los extranjeros no domiciliados en la República, que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán las resultas del juicio, si así lo exigiere el demandado.

Art. 29.—No se exigirá, sin embargo, tal fianza, en los casos siguientes:

1º—Si el extranjero apoyase su demanda en documento fehaciente.

2º—Si tuviere en la República bienes suficientes.

3º—Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita, fuere bastante para responder de los resultados de su demanda.

4º—Si la demanda versare sobre actos comerciales.

5º—Si el extranjero hubiere compelido judicialmente á interponer la demanda.

Art. 30.—En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en el país extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

Art. 31.—Se juzgarán también por las mismas leyes, las excepciones provenientes de hechos que se

hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellas; pero cuando se trate de probar la existencia de acto jurídico, ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Art. 32.—La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

Art. 33.—La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

## TÍTULO V.

*De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero, y sobre los de falsificación en perjuicio de otros Estados.*

Art. 34.—Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos ú otros documentos nacionales, serán juzgados por los tribunales de la República, conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extradición. También son competentes los tribunales nacionales para juzgar.

1º—A los ciudadanos de la República que hubieren cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo ó cualquier otro que esté sujeto á la extradición, siempre que haya acusación de parte ó requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido.

2º—A los extranjeros que, habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la Repúbli-

ca, vengán á residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y

3º—A los piratas.

Art. 35.—El procedimiento en esos juicios, se sujetará á las leyes del país.

Art. 36.—Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio, sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

Art. 37.—Las disposiciones que precedan, no tendrán efecto.

1º—Si el delincuente ha sido juzgado en el lugar de la perpetración del delito.

2º—Si ha sido juzgado y absuelto ú obtenido remisión de la pena; y

3º—Si el delito ó la pena se hubieren prescrito con arreglo á la ley del país en que se delinquiró.

Art. 38.—La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasi-delitos, se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Art. 39.—Serán castigados en la República conforme á sus leyes, los delitos consistentes en falsificar para la circulación.

1º—Moneda que tenga curso legal en cualquier país.

2º—Obligaciones ó cupones de la deuda pública, ó billetes de banco de cualquiera nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma.

3º—Obligaciones ú otros títulos emitidos en cualquier país por sus municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos; y

4º—Acciones de sociedades anónimas, legalmente constituidas en otro país.

TÍTULO VI.

*De la ejecución de las sentencias y otros  
actos jurisdiccionales.*

Art. 40.—Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción á lo prevenido en este título.

Art. 41.—La ejecución de dichas sentencias ó resoluciones, se pedirá al Juez ó tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Art. 42.—El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 54.

1.<sup>o</sup>—Si no se opone á la jurisdicción nacional.

2.<sup>o</sup>—Si la parte hubiere sido legalmente citada; y

3.<sup>o</sup>—Si la sentencia ó resolución estuviere ejecutoriada, con arreglo á la ley del país en que se haya expedido.

Art. 43.—La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera á algunos de los casos puntualizados en el artículo 42.

Art. 44.—Los exhortos que se expidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologados.

Art. 45.—Los laudos que no estén homologa-

dos, se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

Art. 46.—Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 42.

Art. 47.—Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones, ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuviere debidamente legalizados.

Art. 48.—Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44, se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños á las Repúblicas signatarias.

1º—Si favorecen el derecho de los ciudadanos de dichas Repúblicas.

2º—Si aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde tuvo lugar el juicio ó el arbitraje, se observa la reciprocidad.

Art. 49.—No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos ó actos de jurisdicción voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

Art. 50.—Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores, serán los establecidos en la República.

## TÍTULO VII.

### *De las legalizaciones.*

Art. 51.—Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país extranjero, produzcan efectos legales en la República, su auten-

tividad será comprobada conforme á las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la nación de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella.

Si la última firma de esa legalización fuese la del Agente Diplomático ó Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo.

Si la última firma fuere la del Agente Diplomático ó Consular de una nación amiga, el representante ó agente de ésta en el país de la ejecución, la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores, para los efectos indicados en el inciso anterior.

Si la nación de que procede el exhorto tuviere en el país en que ha de cumplirse Agente Diplomático ó Consular, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella nación, remitirle el exhorto para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la nación en que ha de ejecutarse, á fin de que le dé el curso respectivo.

Art. 52.—Los demás documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Agente Diplomático ó Consular de la República, ó de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

## TÍTULO VIII.

### *Disposiciones comunes á los títulos precedentes.*

Art. 53.—Las disposiciones de los títulos anteriores, no alteran las establecidas en los tratados vigentes con otras naciones.

Art. 54.—Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, solo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su constitución política, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.

Art. 55.—Corresponde al que invoca una ley extranjera, y pide su aplicación conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Art. 56.—El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos, y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el menor tiempo posible.

Art. 57.—No es indispensable, para la vigencia de este Tratado, la aprobación de todas y cada una de sus estipulaciones por todas las naciones signatarias. La que le apruebe, en todo ó en parte, lo comunicará al Gobierno del Perú, para que lo trasmita á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 58.—Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido, entre las naciones que lo hubieren efectuado.

Art. 59.—Si con el trascurso del tiempo, alguna de las naciones contratantes creyere necesario introducir modificaciones en este Tratado, notificará á las demás su voluntad de hacer cesar sus efectos en la parte correspondiente; pero no quedará desligada, sino tres años después de ese acto, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo por la vía y en la forma que se juzgue más conveniente.

Art. 60.—El artículo 57 es extensivo á las Repúblicas que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las

Repúblicas mencionadas, lo hemos firmado y sellado en el número de siete ejemplares, en Lima, á los nueve días del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) Antonio Arenas.—(L. S.) José E. Uriburu.—(L. S.) Joaquín Godoy —(L. S.) Zoilo Flores.—(L. S.) Miguel Riofrio.—(L. S.) Pedro Naranjo.—(L. S.) Antonio Arenas.

---

*Tratado de extradición celebrado en Lima.*

## TRATADO

*de Extradición, celebrado por el Congreso Americano de Jurisconsultos.*

La República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela, la de Costa-Rica, la de Guatemala y la Oriental del Uruguay, con el propósito de facilitar la administración de justicia, en la represión de los crímenes y delitos cometidos en su respectiva jurisdicción territorial, restringiendo convenientemente los casos de refugio, han convenido en celebrar un Tratado de Extradición, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos por iniciativa del Gobierno del Perú, en Congreso Americano de Jurisconsultos, habiendo nombrado como tales:

La República del Perú, al Señor Doctor Don Antonio Arenas.

La República Argentina, al Señor Doctor Don José E. Uriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República de Chile, al Señor Doctor Don Joaquín Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República de Bolivia, al Señor Doctor Don Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República del Ecuador, al Señor Doctor D. Miguel Riofrío, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La República de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor Don Pedro Naranjo.

La República de Costa-Rica, al Señor Doctor Don Antonio Arenas.

La República de Guatemala, al Señor Doctor Don Tomás Lama; y

La República Oriental del Uruguay, al Señor Doctor Don Francisco de Paula Bravo:—quienes, previa exhibición de sus plenos poderes que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1.º—Las Repúblicas signatarias se comprometen á entregarse recíprocamente, los reos enjuiciados por los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general por todos aquellos que tengan señaladas las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión que no baje de dos años en la Nación en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

Art. 2.º—La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, es para señalar la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero

no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuese éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Art. 3º—Cuando la extradición se pidiese en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de prisión, cualquiera que sea la infracción legal que haya causado el juicio y la sentencia.

Art. 4º—Para los efectos de la extradición, se comprenden en la jurisdicción nacional las aguas territoriales, los buques mercantes en alta mar, y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Art. 5º—Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le aplicará la de muerte.

Art. 6º—El presente Tratado podrá aplicarse á los crímenes y delitos cometidos antes de estar en vigor; pero en tal caso, la persona entregada no será perseguida en la República reclamante, por ninguna infracción distinta de la que haya motivado la extradición.

Art. 7º—No se comprenden en las disposiciones del presente Tratado, los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo, calificar la naturaleza de todo delito de este género, y no concederá la extradición aunque resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político, cometido antes de la extradición.

Art. 8º—Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía

diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura ó enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado, y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 9.º—En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores directamente ó por medio de Agentes Diplomáticos. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la Legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se formalizase la reclamación de la manera indicada en el artículo precedente.

Art. 10.—Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha refugiado, y se solicitase su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se entregará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no estará obligado á concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los tribunales de su país; y en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, se entenderán los Tribunales de una y otra Nación, expidiéndose los exhortos que fuesen necesarios en el curso de la causa.

Art. 11.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República recla-

mante. Dicha entrega se verificará también, aunque por la muerte ó fuga del inculpado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

Art. 12.—No será concedida la extradición, si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó en otra de las signatarias, ó si hubiese trascurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la pena, conforme á las leyes de la República, en cuyo territorio se encuentre.

Art. 13.—Si el reo cuya extradición se solicita, estuviese acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito cometido en la jurisdicción territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto, y, en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, ésta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 14.—Cuando un reo sea reclamado por dos diversos Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, á cual de los reclamantes ha de entregarse al reclamado.

Art. 15.—Los gastos que ocasionen al arresto, detención y conducción del individuo reclamado, serán de cargo de la República que solicitó la entrega.

Art. 16.—Cuando para cumplirse la extradición solicitada por cualquiera de las Repúblicas contratantes, hubiese de pasar el reo por territorio de otra de ellas, sus autoridades proporcionarán los medios necesarios para impedir la evasión de aquél, y la interrupción de su viaje.

Art. 17.—En cada caso de extradición, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que

la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus tribunales.

Art. 18.—El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el menor tiempo posible.

Art. 19.—No es indispensable para la observancia de este Tratado, su aprobación por todas las Naciones signatarias; la que lo apruebe, comunicará su ratificación al Gobierno del Perú, para que instruya de ella á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 20.—Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto y por tiempo indefinido, entre las Naciones que lo hubiesen efectuado.

Art. 21.—Si alguna de las Naciones contratantes, creyese necesario introducir modificaciones en este Tratado, antes ó después de estar en vigor, lo hará saber á las demás; pero en el segundo caso, no quedará desligada, sino un año después de este acto, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo, por vía y en la forma que se crea más conveniente.

Art. 22.—El artículo 18 es extensivo á las Repúblicas que no habiendo concurrido á este Congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas, lo hemos firmado y sellado en el número de nueve ejemplares, á los veintisiete días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—(L. S.) (F.) Antonio Arenas.—(L. S.) (F.) José E. Uriburu.—(L. S.) (F.) Joaquín Godoy.—(L. S.) (F.) Zoilo Flores.—(L. S.) (F.) Miguel Ríofrío.—(L. S.) (F.) Pedro Naranjo.—(L. S.) (F.) Antonio Arenas.—(L. S.) (F.) Tomás Lama.—(L. S.)

(F.) Francisco de Paula Bravo.—Es fiel copia de su original.—MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA.—Secretario del Congreso.

ACUERDO N<sup>o</sup> VI.

*Crea la plaza de Cartero en San Ramón.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, marzo 29 de 1879.

En el deseo de mejorar el servicio de correos en San Ramón, se acuerda crear la plaza de un cartero que distribuya la correspondencia á domicilio, cuyo empleado tendrá la dotación de ocho pesos mensuales; y alquilar una pieza conveniente para oficina del administrador, satisfaciéndose el alquiler de ocho pesos al mes.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente, el Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N<sup>o</sup> VII.

*Sobre escala en el servicio de maquinistas del ferro-carril.*

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, marzo 31 de 1879.

Los maquinistas nuevos, mientras no estén bien probados ó experimentados, ó no tengan títulos ó papeles que los acrediten como buenos corredores de trenes, deberán servir, por vía de prueba, tres meses

en el tren de construcción, á razón de \$ 100 mensuales, antes de que puedan ser nombrados para corredores de trenes de pasajeros; y en éstos servirán durante los primeros seis meses por \$ 120 mensuales, y vencido este término satisfactoriamente, ganarán el sueldo de ley, ó sean \$ 150.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> VIII.

*Crea una Alcaldía 2<sup>a</sup> en Liberia.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, abril 7 de 1879.

En atención al gran número de negocios de que conoce el Alcalde único de Liberia, créase una 2<sup>a</sup> Alcaldía en esa ciudad: nómbrase Alcalde 2<sup>o</sup> á Don José Cañas, y le subrogará interinamente en la Agencia Principal de Policía, Don Cleto Espinosa.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> IX.

*Concede carta de naturalización á Don Pedro Argüello y Campos.*

Palacio Nacional.—San José, 16 de junio de 1879.

Por acuerdo de esta fecha, el Excmo. Señor General Presidente se ha servido otorgar carta de naturalización en esta República, al Señor Pedro Argüello

y Campos, mayor de veinticinco años, casado, artesano, oriundo de la República de Nicaragua, y residente en la ciudad de Puntarenas.—MACHADO.

ACUERDO N.º X.

*Suprime la oficina de Contabilidad general del ferro-carril.*

**Secretaría de Obras Públicas.**

Palacio Nacional.—San José, 18 de junio de 1879.

En atención á que la Contabilidad General del ferro-carril, unida á la de la División Central, y establecida en las oficinas de ésta, no presta los servicios que de ella debieran esperarse: primero, por la distancia á que se halla del Palacio Nacional, en que están las oficinas del Gobierno; y segundo, porque esa misma distancia impide que pueda hacerse con frecuencia la necesaria confrontación entre los libros del ferro-carril y los de la Contabilidad del Gobierno; de lo que muchas veces resulta que no hay exactitud entre las respectivas cuentas, lo cual es sobremanera perjudicial á la buena marcha de la empresa,

**SE ACUERDA:**

1.º—Suprímese la oficina de la Contabilidad General del ferro-caril, resumiendo ésta en la de la Contabilidad del Gobierno, á donde se trasladarán los libros y demás documentos que pertenezcan á la primera.

2.º—Para que en la Contabilidad del Gobierno puedan llevarse con las divisiones necesarias las

cuentas del ferro-carril, se nombrarán los auxiliares que necesite.

3º—Nómbrase para Tenedor de Libros y Pagador de la División Central, al Señor Don Jorge Clark, con la dotación de ciento cuarenta pesos mensuales.

4º—Al Tenedor de Libros de la Contabilidad del Gobierno corresponden las disposiciones del reglamento general del ferro-carril, en cuanto se refiere á la Contabilidad de esta empresa, y le están subordinados los Tenedores de Libros de cada una de las divisiones de ésta.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

### CIRCULAR N.º I.

*Recibimiento del Sr. Dr. D. Tomás Lama, como Ministro del Perú.*

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, junio 19 de 1879.

A la una de la tarde de este día ha sido recibido en audiencia pública, por el Excmo. Señor General Presidente, con asistencia de los Secretarios de Estado, Miembros del Gran Consejo Nacional y otros funcionarios, el Honorable Señor Doctor Don Tomás Lama, quien habiendo puesto su credencial en manos de S. E., queda reconocido en su carácter de Ministro Residente del Perú, cerca del Supremo Gobierno de esta República, y en el goce de las inmunidades que á dicho carácter competen.—CASTRO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XI.

*Imprueba un acuerdo de la municipalidad de San José.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, 30 de julio de 1879.

*Señor Gobernador de esta provincia.*

En el Diario del día de hoy se registra el acta de la sesión 62<sup>a</sup> extraordinaria, celebrada por la municipalidad de este cantón, á las cuatro de la tarde del día 24 de este mes.

El artículo 4<sup>o</sup> de dicha acta, se halla concebido en los términos siguientes:

“A moción del Señor Regidor Presidente, y atendida la conveniencia de señalar á la venta de leñas que, de todos los lugares inmediatos á la capital, se conducen para el consumo de sus habitantes; y de evitar hasta donde sea posible el constante tráfico de carretas por las calles de esta ciudad, y la consiguiente descomposición de las mismas, así como la de que el expendio de este artículo se haga como el de los demás, en lugares fijos y determinados, se acordó: 1<sup>o</sup>—prohibir la costumbre establecida por los arrieros conductores de leñas, de recorrer las calles de la capital en solicitud de comprador del mismo artículo, bajo las penas impuestas por la ley: 2<sup>o</sup>—localizar la venta de éste en los lugares siguientes: las leñas que se introduzcan de los lugares del Este y Norte de la ciudad, se venderán en la plaza de la Fábrica: las que vengan del Oeste, en la del Hospital: las del Sur, en la plaza de Dolores; y las que se conduzcan por la calle de Desamparados, en la de la Soledad.”

El Consejo de Ministros imprueba el acuerdo transcrito, y no debe ponerse en ejecución.

Es una costumbre antigua la de que los carros que conducen leña, transiten libremente por las calles, proporcionando ese artículo á los que de él necesitan, muchos de los cuales sufrirían dificultades, si tuvieran necesidad de ir á buscarlo en determinados lugares.

Las calles deben arreglarse convenientemente para el cómodo tránsito de las carretas y de todos los transeúntes; y actualmente que no hay gran tráfico de coches, no tienen motivo de ser las restricciones encaminadas á estorbar que las carretas cargadas de leña ó de otros artículos de primera necesidad, puedan transitar por donde quiera libremente.

Lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—MACHADO.

### ACUERDO N.º XIII.

*Concede carta de naturalización á Don Carmen Díaz.*

Palacio Nacional.—San José, 25 de agosto de 1879.

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República; por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien conceder carta de naturalización á Don Carmen Díaz, oriundo de Nicaragua, y residente en la ciudad de Esparta.—MACHADO.

DECRETO N° I.

*Fija de nuevo los sueldos de los empleados publicos.*

**TOMÁS GUARDIA,**

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que la ley de Presupuesto demanda una reforma en la parte referente á la dotación de los funcionarios públicos, así por lo que respecta á la justicia, como á los intereses fiscales.—En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y oído el dictamen del Gran Consejo, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1°—Los sueldos de los empleados públicos se ajustarán al siguiente

**PRESUPUESTO.**

Departamento de Gobernación.

**PODER EJECUTIVO.**

	AL MES.	AL MES
Sueldo del Presidente de la República.....	\$ 850-00	\$ 850-00

*Gran Consejo Nacional.*

Sueldo de 7 individuos á \$ 200 cju	\$ 1,400-00	
Id. ,, 1 Oficial Mayor.....	60-00	
Id. ,, 1 Portero.....	25-00	1,485-00

*Secretaría de Gobernación.*

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Secretario de Estado.. \$	300-00	
Id. de 1 Oficial Mayor.....,,	85-00	
Id. ,, 1 id. id. de Política y Auxiliar del de Gobnón.,,	120-00	
Sueldo de 2 Escribientes á \$ 42-50		
<i>cpu</i> .....,,	85-00	
Sueldo de 1 Supernumerario.....,,	10-00	
Id. del Secretario privado del Presidente de la República...,,	106-25	
Sueldo del Escribiente del Presidente.....,,	85-00	
Sueldo del Portero del Gabinete del id.....,,	40-00	
Sueldo del Portero de la Secretaría de Estado.....,,	30-00	
Sueldo del Conserje del Palacio Nacional.....,,	45-00	906-25

*Gobernación de San José.*

Sueldo del Gobernador..... \$	170-00	
Id. ,, Secretario.....,,	59-50	
Id. de 2 Escribientes á \$ 34		
<i>cpu</i> .....,,	68-00	
Sueldo del Portero.....,,	21-25	
Id. ,, Agente Fiscal.....,,	68-00	
Id. ,, Escribiente del id.....,,	25-50	
Id. ,, Médico del Pueblo.....,,	85-00	
Id. ,, Jefe Político de Desamparados.....,,	42-50	
Sueldo del id. de Escasú.....,,	42-50	
Id. ,, id. del Puriscal.....,,	21-25	603-50

*Gobernación de Cartago.*

Sueldo del Gobernador..... \$	127-50
Id. ,, Secretario.....,,	51-00

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Escribiente.....	34-00	
Id. ,, Encargado de arreglar el antiguo archivo de la provincia.....	17-00	
Sueldo del Médico del Pueblo.....	85-00	
Id. ,, Agente Fiscal.....	68-00	
Id. ,, Escribiente de éste.....	25-50	
Id. ,, Jefe Político de La Unión.....	51-00	
Sueldo del de Paraíso.....	38-25	
Id. ,, Portero de la Gobnón... ..	15-00	
Id. ,, Repartidor de "La Gaceta" en La Unión.. ..	4-00	516-25

*Gobernación de Heredia.*

Sueldo del Gobernador.....	\$ 127-50	
Id. ,, Secretario.....	51-00	
Id. ,, Escribiente.....	34-00	
Id. ,, Agente Fiscal.....	59-50	
Id. ,, Médico del Pueblo.....	85-00	
Id. ,, Jefe Político de Barba.. ..	38-25	
Id. ,, id. id. ,, Santo Domingo.....	42-50	
Sueldo del Portero de la Gobnón... ..	15-00	452-75

*Gobernación de Alajuela.*

Sueldo del Gobernador.....	\$ 170-00	
Id. ,, Secretario.....	68-00	
Id. de 2 Escribientes á \$ 29-75 uno y \$ 25-50 otro.....	55-25	
Sueldo del Portero.....	15-00	
Id. ,, Agente Fiscal.....	59-50	
Id. ,, Médico del Pueblo.....	85-00	
Id. ,, Jefe Político de San Ramón.....	51-00	
Sueldo del Jefe Político de Grecia.. ..	51-00	

AL MES.      AL MES.

Sueldo del Jefe Político de Atenas	,,	51-00	
Id. ,, id. id. ,, San Mateo	,,	51-00	
Sueldo del Agente Fiscal de San Ramón	,,	34-00	
Sueldo del Médico del Pueblo de Grecia	,,	42-50	
Sueldo del Médico del Pueblo de San Ramón	,,	42-50	
Sueldo del Escribiente del Alcalde de San Mateo	,,	15-00	,, 790-75

*Gobernación de Guanacaste.*

Sueldo del Gobernador	\$	170-00	
Id. ,, Secretario	,,	51-00	
Id. ,, Escribiente	,,	25-50	
Id. ,, Agente Fiscal	,,	51-00	
Id. ,, Médico del Pueblo	,,	85-00	
Id. ,, Jefe Político de Santa Cruz	,,	42-50	
Sueldo del Jefe Político de Bagaces	,,	42-50	
Id. ,, id. id. ,, Nicoya	,,	34-00	
Id. ,, id. id. ,, Cañas	,,	34-00	
Id. ,, Portero de la Gobnón	,,	15-00	,, 550-50

*Gobernación de Puntarenas.*

Sueldo del Gobernador	\$	170-00	
Id. ,, Secretario	,,	51-00	
Id. ,, Escribiente	,,	25-50	
Id. ,, Agente Fiscal	,,	59-50	
Id. ,, Médico del Pueblo	,,	170-00	
Id. ,, Jefe Político de Golfo Dulce	,,	76-50	
Sueldo del Jefe Político de Esparta	,,	42-50	
Id. ,, Repartidor de "La Gaceta" en id.	,,	4-00	

AL MES.            AL MES.

Sueldo del Portero de la Gobnón... \$ 15-00 \$ 614-00

*Gobernación de Limón.*

Sueldo del Gobernador... \$ 170-00  
 Id. del Secretario....., 51-00  
 Id. „ Médico del Pueblo....., 127-50  
 Id. „ Jefe Político de Talamanca....., 25-50  
 Sueldo del id. id. 2º de id....., 10-00  
 Id. „ Srio. de la Jefatura indicada....., 34-00  
 Sueldo del Portero de la Gobnón... „ 15-00 „ 433-00

*Oficina Central de Estadística.*

Sueldo del Oficial Mayor, con recargo de la Dirección... \$ 51-00  
 Id. de 1 Escribiente....., 42-00  
 Id. „ 1 Portero....., 5-00 „ 98-50

*Registro General de Hipotecas.*

Sueldo del Registrador General... \$ 255-00  
 Id. del Oficial Mayor....., 106-25  
 Id. de 4 Registradores de Partido á \$ 85 cju....., 340-00  
 Id. de 1 Oficial Archivero con el recargo de Procurador General del Registro....., 85-00  
 Id. „ 1 Oficial del Diario....., 51-00  
 Id. „ 1 Escribiente....., 34-00  
 Id. „ Otro id....., 25-50  
 Id. „ 1 Aprendiz....., 2-25  
 Id. „ 1 Portero....., 20-00  
 Id. „ 2 Escribientes para Estadística á \$ 14-50 cju....., 29-00 „ 967-00

AL MES. AL MES.

*Imprenta Nacional.*

Sueldo del Director .....	\$ 170-00	
Id. „ Oficial Mayor.....	40-00	
Id. „ Corrector de la Gaceta		
Oficial y auxiliar del Oficial		
Mayor.....	60-00	
Id. del Atizador del vapor.....	45-00	
Id. „ Portero y repartidor del		
Diario.....	30-00	
Id. del Auxiliar del id. ....	16-00	361-00

*Admon. Gral. de Correos.*

Sueldo del Administrador General.	\$ 170-00	
Id. de 2 Escribientes á \$ 34 uno		
y \$ 25-50 otro .....	59-50	
Id. de 2 Carteros á \$ 25 equ.....	50-00	
Id. del Porta-balija del Correo		
á la Estación y vece-versa....	70-00	
Id. del id. id. entre San José		
y Alajuela.....	30-00	379-50

*Cartago.*

Sueldo del Administrador.....	\$ 34-00	
Id. „ Cartero .....	17-00	51-00

*Heredia.*

Sueldo del Administrador.....	\$ 34-00	
Id. „ Cartero.....	17-00	51-00

*Alajuela.*

Sueldo del Administrador.....	\$ 55-25	
Id. „ Cartero.....	17-00	72-25

AL MES.      AL MES.

*Puntarenas.*

Sueldo del Administrador.....	\$ 85-00	
Id. „ Cartero.....	15-00	\$ 100-00

*Guanacaste.*

Sueldo del Admor. de Liberia....	\$ 25-00	
Id. „ Cartero.....	5-00	30-00

*Otras Administraciones.*

Sueldo del Admor. de Santa Cruz.	\$ 10-00	
Id. „ „ „ Grecia.....	15-00	
Id. „ „ „ La Unión.....	15-00	
Id. „ Porta-balijs de id. ....	5-00	
Id. „ Admor. de San Ramón.....	15-00	
Id. „ Cartero de id. ....	8-00	
Id. „ Admor. de Atenas.....	15-00	
Id. „ „ „ Desmonte.....	15-00	
Id. „ „ „ San Mateo.....	15-00	
Id. „ „ „ Esparza.....	15-00	
Id. „ „ „ Bagaces.....	15-00	
Id. „ „ „ Matina.....	5-00	
Id. „ „ „ Limón.....	25-00	
Id. „ „ „ Boruca.....	5-00	
Id. „ „ „ Térraba.....	5-00	
Id. „ „ „ San Pedro		
de la Calabaza.....	5-00	188-00

*Correos ordinarios.*

Para Puntarenas.....	\$ 500-00	
Id. Aserri.....	25-00	
Id. San Isidro y carrera.....	20-00	
Id. Puriscal.....	30-00	
Id. Santo Domingo y San Isidro.....	15-00	
Id. Barba y Santa Bárbara.....	15-00	
Id. Paraíso y Orosí.....	15-00	

	AL MES.	AL MES.
Correo del Bebedero á Liberia. . . . .	\$ 50-00	
Id. para Térraba y Boruca. . . . .	" 10-00	
Id. de Cartago á Limón. . . . .	" 220-00	
Id. ,, Alajuela á Grecia. . . . .	" 40-00	
Id. ,, Atenas á San Ramón. . . . .	" 50-00	
Id. ,, Puntarenas á Golfo Dulce. . . . .	" 50-00	
Sueldo ,, 1 Agente Postal en Pa-		
namá. . . . .	" 100-00	
Id. del Correo de Santa Cruz al		
Tendal . . . . .	" 6-00	1,146-00

*Vapor "General Guardia".*

Sueldo de 1 Maquinista. . . . .	\$ 76-50	
Id. ,, 1 Fogonero . . . . .	" 51-00	
Id. ,, 1 Piloto. . . . .	" 34-00	
Id. ,, 1 Marinero . . . . .	" 34-00	195-50

*Telégrafo.*

Sueldo del Director General (re-		
cargo). . . . .	\$ 42-50	
Sueldo del Escribiente del id. id. . . . .	" 34-00	
Id. ,, Inspector de San José á		
Puntarenas. . . . .	" 85-00	
Sueldo del 1er. Inspector de la lí-		
nea de Liberia. . . . .	" 85-00	
Sueldo del 2º id. id. . . . .	" 51-00	297-50

*San José.*

Sueldo del 1er. Telegrafista. . . . .	\$ 64-15	
Id. ,, 2º id. . . . .	" 42-50	
Id. ,, Telegrafista auxiliar. . . . .	" 21-25	
Id. ,, Mensajero. . . . .	" 25-50	153-40

*Cartago.*

Sueldo del 1er. Telegrafista. . . . .	\$ 40-00
---------------------------------------	----------

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del 2º Telegrafista.....	\$ 25-00	
Id. „ Mensajero.....	„ 15-00	\$ 80-00

*Heredia.*

Sueldo del 1er. Telegrafista.....	\$ 40-00	
Id. „ 2º id. ....	„ 25-00	
Id. „ Mensajero.....	„ 15-00	„ 80-00

*Alajuela.*

Sueldo del 1er. Telegrafista.....	\$ 40-00	
Id. „ 2º id. ....	„ 25-00	
Id. de 1 Aprendiz y Mensajero „	„ 21-00	„ 86-00

*San Ramón.*

Sueldo del Telegrafista.....	\$ 30-00	
Id. „ Mensajero.....	„ 5-00	„ 35-00

*Atenas.*

Sueldo del Telegrafista.....	\$ 30-00	
Id. „ Mensajero.....	„ 5-00	„ 35-00

*San Mateo.*

Sueldo del Telegrafista.....	\$ 30-00	
Id. „ Aprendiz y mensajero „	„ 10-00	„ 40-00

*Esparta.*

Sueldo del Telegrafista.....	\$ 60-00	
Id. „ Mensajero.....	„ 8-00	„ 68-00

*Puntarenas.*

Sueldo del 1er. Telegrafista.....	\$ 68-00	
-----------------------------------	----------	--

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del 2º Telegrafista.....	\$ 38-25	
Id. „ Mensajero.....	17-00	\$ 123-25
<i>Grecia.</i>		
Sueldo del Telegrafista.....	\$ 30-00	
Id. „ Mensajero.....	5-00	\$ 35-00
<i>Liberia.</i>		
Sueldo del 1er. Telegrafista.....	\$ 40-00	
Id. „ 2º id. ....	20-00	
Id. „ Mensajero.....	10-00	\$ 70-00
<i>Bagaces.</i>		
Sueldo del Telegrafista.....	\$ 30-00	
Id. „ Mensajero.....	5-00	\$ 35-00
<i>Guardas y Gastos.</i>		
Diez y seis Guardas de la línea telegrá- fica de San José á Puntarenas, de la Barranca á Liberia, de Paso-hondo al Bebedero, de Atenas á San Ramón y de Alaju- ela á Grecia, dotados de la manera siguiente: 3 á \$ 35 cju, 12 á \$ 30 cju y 1 á \$ 20 .....	\$ 485-00	
Pensión acordada á la viuda del ex-Jefe Político de Golfo Dulce, Don Gabriel Segura.....	30-00	\$ 515-00

### Departamento de Policía.

*—Provincia de San José.*

Sueldo de 1 Agente 1º Principal

AL MES. AL MES.

AL MES. AL MES.

de Policía.....	\$ 85-00	
Id. del Escribiente del id. ....	25-50	
Id. ,, ,, Auxiliar.....	21-25	
Id. ,, Agente 2º de Policía.....	50-00	
Id. ,, Alcaide de la Casa de Reclusión.....	40-00	
Id. del Agente de Policía de San Vicente.....	21-25	
Id. de 1 id. de Curridabat.....	21-25	
Para pago de serenos de esta ciu- dad.....	348-76	\$ 613-01

*Cartago.*

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía.....	\$ 60-00	
Sueldo del Escribiente del id. ....	21-25	81-25

*Heredia.*

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía.....	\$ 50-00	
Sueldo del Escribiente del id. ....	25-00	
Id. de 1 Agente auxiliar de Policía.....	35-00	
Sueldo de 1 id. de Policía de San Antonio.....	25-50	
Sueldo de 1 id. id. de Santo Do- mingo.....	20-00	
Sueldo de 1 id. id. de Barba.....	25-50	
Id. ,, 1 id. id. de Sta. Bárbara ..	25-50	206-50

*Alajuela.*

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía.....	\$ 60-00	
Sueldo del Escribiente del id. ....	25-00	85-00

AL MES.            AL MES.

*Puntarenas.*

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía.....	\$ 51-00	
Sueldo de 1 Proveedor, del presi- dio de San Lucas.....	20-00	
Sueldo de 4 Gendarmes á \$ 30 cu	120-00	191-00

*Guanacaste.*

Sueldo del Agente Principal de Policía de Liberia.....	\$ 40-00	
Sueldo del Auxiliar del id.....	25-00	
Sueldo del Agente de Policía de Las Cañas, con residencia en el barrio de Colorado.....	25-00	90-00

*Limón.*

Sueldo del Agente Principal de Policía.....	\$ 60-00	
Sueldo del Auxiliar en Parismina..	30-00	
Id. de 1 Comandante y 12 Gen- darmes de Policía para el in- terior de Limón, á \$ 35 el 1º y á \$ 30 los demás.....	395-00	485-00

**Departamento de Relaciones Exteriores.**

Sueldo del Secretario de Estado..	\$ 300-00	
Id. ,, Sub-Secretario.....	170-00	
Id. ,, Escribiente gratificado.....	60-00	
Id. de 1 id. archivero.....	42-50	
Id. ,, 1 id.....	42-50	
Id. del Traductor de idiomas.....	30-00	
Id. ,, Portero.....	30-00	
Id. ,, Ministro Residente en Washington.....	400-00	

AL MES.      AL MES.

Sueldo del Cónsul en Panamá.... \$    50-00 \$    1,125-00

---

## Departamento de Instrucción Pública.

### *Universidad.*

Sueldo del Rector (mitad de su sueldo).....	\$	64-15	
Id. del Secretario, Tesorero y Bibliotecario (id. id.).....	"	40-40	
Id. del Bedel.....	"	30-00	

### *Facultad de Jurisprudencia.*

Sueldo del Catedrático de Derecho Civil.....	\$	34-00	
Id. del id. id. Romano.....	"	34-00	
Id. ,, id. id. Natural.....	"	34-00	
Id. ,, id. id. Internacional.....	"	34-00	
Id. id. id. Canónico (jubilado).....	"	13-33	283-88

---

### *Instituto Nacional.*

Sueldo del Director.....	\$	170-00	
Id. ,, Profesor de Física.....	"	21-25	
Id. ,, id. Química, con cargo de conservar los instrumentos.....	"	30-00	
Sueldo del Preceptor de Historia Contemporánea y Economía Política.....	"	30-00	
Sueldo del id. de Historia de las otras edades y de Geografía (con mesa).....	"	20-00	
Sueldo del id. de Retórica y Poética.....	"	30-00	
Sueldo del id. de la Lengua Cas-			

AL MES. AL MES.

tellana.....	\$	20-00	
Sueldo del id. de Francés á (2 horas).....		35-00	
Sueldo del id. de Inglés á (id. id.)..		40-00	
Id. ,, id. ,, Aritmética y dibujo topográfico y natural..		30-00	
Sueldo del id. de Matemáticas....		50-00	
Id. ,, id. ,, Latín.....		40-00	
Id. ,, Auxiliar.....		20-00	
Sueldo del Preceptor de Teneduría de Libros, Estadística, Geografía y cálculos mercantiles..		30-00	
Sueldo del id. de Historia Sagrada..		30-00	
Id. ,, id. ,, la Escuela Preparatoria (con mesa).....		20-00	
Sueldo del id. de Gimnasia.....		20-00	
Id. ,, Inspector 1º.....		30-00	
Id. ,, id. 2º.....		10-00	
Id. ,, Ecónomo.....		25-00	
Id. ,, Capellán.....		17-00	
Id. ,, Portero.....		7-00	
Id. de la Costurera.....		17-00	
Id. ,, ,, Lavandera.....		17-00	
Id. del Cocinero.....		25-00	
Id. ,, Ayudante.....		15-00	
Id. de 4 criados á \$ 14 cju....		56-00	
Gastos mensuales de cocina.....		1,000-00	1,855-25

**ENSEÑANZA PRIMARIA.**

*San José.*

Sueldo del Director de la Escuela del Norte.....	\$	80-00	
Sueldo del Maestro de la id. id. ..		68-00	
Id. ,, Director de la id. del Sur.....		80-00	
Sueldo del Maestro de la id. id. ....		68-00	

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Ayudante de la id. id. . . . .	\$	50-00
Id. de la Directora del Liceo de Niñas del Norte. . . . .	,,	60-00
Sueldo de 3 Ayudantes á \$ 30 cju. ,,	,,	90-00
Id. ,, la Directora del Liceo 2º N. C. . . . .	,,	40-00
Sueldo de 1 Ayudante. . . . .	,,	30-00
Id. ,, la Directora del id. del S. ,,	,,	45-00
Id. ,, 2 Ayudantes á \$ 30 cju. ,,	,,	60-00
Id. ,, la Directora de la Es- cuela de Párvulos del Sur. . . . .	,,	40-00
Sueldo de 3 Ayudantes de la id. á \$ 30 cju. . . . .	,,	90-00
Sueldo de la Directora del Liceo de Párvulas. . . . .	,,	40-00
Sueldo de 1 Ayudante. . . . .	,,	30-00
Id. del Profesor de Telegrafía. ,,	,,	20-00
Id. ,, Maestro de San Juan. . . . .	,,	30-00
Id. de la Maestra de niñas. . . . .	,,	30-00
Id. del Maestro de varones de San Vicente. . . . .	,,	30-00
Sueldo de la Maestra de niñas de id. . . . .	,,	25-00
Sueldo de la Ayudante de id. . . . .	,,	20-00
Id. del Maestro de varones de Guadalupe. . . . .	,,	30-00
Sueldo de 2 Ayudantes á \$ 20 cju. ,,	,,	40-00
Id. ,, la Maestra de niñas de id. ,,	,,	30-00
Id. ,, 3 Ayudantes á \$ 20 cju. ,,	,,	60-00
Id. del Maestro de varones de San Francisco (Guadalupe). . . . .	,,	30-00
Sueldo de la Maestra de niñas de id. ,,	,,	25-00
Id. del Maestro de varones de San Isidro. . . . .	,,	30-00
Sueldo de 2 Ayudantes á \$ 20 cju. ,,	,,	40-00
Id. ,, la Maestra de niñas de id. ,,	,,	25-00
Id. ,, 1 Ayudante de id. . . . .	,,	20-00
Id. ,, la Maestra de id. de Sa-		

banilla (Mojón).....	”	25-00
Id. del Maestro de varones del	”	
Mojón.....	”	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	”	25-00
Id. de 1 Ayudante de id.....	”	20-00
Id. del Maestro de varones del	”	
Zapote.....	”	30-00
Id. id. id. de San Francisco	”	
Dos Ríos.....	”	30-00
Id. de la Maestra de niñas de	”	
id. id.....	”	25-00
Id. del Ayudante de id.....	”	20-00
Id. del Maestro de varones de	”	
San Sebastián.....	”	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	”	25-00
Id. del Maestro de varones, del	”	
Hatillo.....	”	30-00
Id. del id. id. de Alajuelita....	”	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	”	25-50
Id. de 2 Ayudantes de id. á	”	
\$ 20 cu.....	”	40-00
Id. del Maestro de varones de	”	
Mata Redonda.....	”	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	”	25-00
Id. del Maestro de varones de	”	
Santa Bárbara.....	”	30-00
Id. id. id. de Curridabat.....	”	30-00
Id. del Ayudante de id.....	”	20-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	”	30-00
Id. del Ayudante.....	”	20-00
Id. del Maestro de varones de	”	
la Uruca.....	”	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	”	25-00
Id. del Maestro de varones de	”	
Mata de Plátano.....	”	30-00
Sueldo de la Maestra de niñas de id.	”	25-00
Id. ” ” id. ” ” ” Pa-	”	
vas.....	”	25-00

AL MES. AL MES.

Id. del Maestro de varones de San Jerónimo.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	25-00
Id. del Maestro de varones de Cuesta de Marcelo de Guadalupe N. C.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. id.....	25-00

*Villa de Desamparados.*

Sueldo del Maestro de varones del centro.....	34-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	30-00
Id. del Maestro de varones de San Miguel.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de San Rafael.....	30-00
Id. del Maestro de varones de Aserrí.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	30-00
Id. del Maestro de varones de San Juan de Dios.....	30-00
Id. del Maestro de varones de San Marcos de Dota.....	30-00
Id. del Maestro de varones de Santa María de Dota.....	30-00
Id. del Maestro de varones de Tabarcia.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas del Rosario N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones del id. „	25-00
Id. „ Maestro de varones de Tarrazú.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	25-00
Id. del Maestro de varones de	

AL MES. AL MES. AL MES. AL MES.

idem .....	\$ 25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. ,,	25-00
<i>Villa de Escasú.</i>	
Sueldo del Maestro de varones del centro.....	34-00
Id. del Ayudante de id. id. ,,	20-00
Id. de la Maestra de niñas de id. ,,	30-00
Id. del Ayudante de la id. ,,	20-00
Id. ,, Maestro de varones de Santa-Ana.....	30-00
Id. del Ayudante de id. id. N. C.....	20-00
Id. del Maestro de id. de Pacaca ,,	30-00
Id. ,, id. ,, id. del Puriscal.....	30-00
Id. del Ayudante del id. id. ,,	20-00
Id. ,, Maestro de id. de Desamparaditos de id. ....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id. id. N. C.....	25-00
Id. de la id. de id. de Santa-Ana Esc. N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de San Rafael N. C.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. id. N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de Río Uruca N. C.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de Río Uruca N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de Tabarcia N. C.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de Piedras Negras N. C.....	25-00

AL MES.      AL MES.

Sueldo de la Maestra de niñas de		
id. N. C. ....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Rafael Puriscal N. C. ....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C. ....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
Mercedes N. C. ....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. id. N. C. ....	25-00	
Id. del Ayudante de id. id.		
N. C. ....	20-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Juan N. C. ....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. id. N. C. ....	25-00	
Id. del Ayudante id. id. N. C. "	20-00	
Id. , Maestro de varones de		
"Barbacoas" N. C. ....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C. ....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Pablo N. C. ....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. id. N. C. ....	25-00	
Id. del Ayudante de niñas de		
Santa-Ana N. C. ....	20-00	
Id. del id. de id. de San Ra-		
fael Puriscal N. C. ....	20-00	
Id. del Maestro de varones de		
Crifo Alto N. C. ....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. id. N. C. ....	25-00	
Id. del Inspector provincial. ....	85-00 \$	3,619-00

**CARTAGO.**

*Cantón Central.*

Sueldo del Director de la Escuela

	AL MES.	AL MES.
de varones del Centro.....	\$ 75-00	
Sueldo de 3 Ayudantes de la id. á		
\$ 30 cju.....	90-00	
Id. del Director de Liceo de ni-		
ñas de Oriente.....	50-00	
Id. de la Directora del id. id. de		
id.....	40-00	
Id. del Ayudante del id. id. „	30-00	
Id. de la Directora del id. id.		
de Occidente.....	40-00	
Id. de 2 Ayudantes á \$ 30 cju..	60-00	
Id. del maestro de varones de		
los Angeles.....	30-00	
Id. de 1 Ayudante.....	20-00	
Id. del Maestro de id. del Car-		
men.....	30-00	
Id. del Ayudante.....	20-00	
Id. „ Maestro de id. de San Ra-		
fael.....	25-00	
Id. del Ayudante.....	20-00	
Id. de la Maestra de niñas de los		
Angeles N. C.....	25-00	
Id. del Ayudante.....	20-00	
Id. de la Maestra de niñas del		
Carmen N. C.....	25-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
San Rafael.....	25-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$		
20 cju.....	40-00	
Id. del Maestro de varones del		
“Pascón”.....	25-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	
Id. „ Maestro de id. de Cer-		
vantes.....	25-00	
Id. del id. de id. de Cot.....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. „	25-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Maestro de varones de		
Guadalupe.....	\$ 30-00	
Id. del Ayudante de id.....	,, 20-00	
Id. de la Maestra de niñas de id... „	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id.....	,, 20-00	
Id. del Mastro de varones de S.		
Nicolás.....	,, 30-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. id. á		
\$ 20 cju.....	,, 40-00	
Id. de la Maestra de niñas de S.		
Nicolás.....	,, 25-00	
Id. de 3 Ayudantes de la escuela		
de niñas de San Nicolás, á		
\$ 20 cju.....	,, 60-00	
Id. del Maestro de varones de		
Concepción.....	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id. id.....	,, 20-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. id.....	,, 25-00	
Id. de 2 Ayudantes id. á \$ 20 cju „	,, 40-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Francisco.....	,, 25-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$		
20 cju.....	,, 40-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
San Francisco.....	,, 25-00	
Id. de 3 Ayudantes de id. á \$		
20 cju.....	,, 60-00	
Id. del Maestro de varones de		
Tobosi.....	,, 25-00	
Id. de id. de id. de Corralillo „	,, 25-00	
Id. de id. de id. de Tierra Blanca		
N. C.....	,, 25-00	

*Cantón del Paraíso.*

Sueldo del Maestro de varones del		
Centro.....	\$ 30-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$		

	AL MES.	AL MES.
20 cju.....	\$ 40-00	
Sueldo de la Maestra de niñas de id.,,	30-00	
Id. de 5 Ayudantes de id. á \$		
20 cju.....	100-00	
Id del Maestro de varones de		
La Flor N. C.....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
Juan Viñas.....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
Orosí.....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
Tucurrique.....	25-00	
Id. del id. id. de Turrialba.....	25-00	

*Cantón de la Unión.*

Sueldo del Maestro de varones del		
Centro.....	\$ 34-00	
Id. de 4 Ayudantes á \$ 20 cju.,,	80-00	
Id. de la Maestra de niñas del		
Centro.....	30-00	
Id. de 3 Ayudantes de id. id. á		
\$ 20 cju.....	60-00	
Id. del Maestro de varones de		
La Concepción.....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Inspector Provincial....	59-50	2,098-50

HEREDIA.

*Cantón central.*

Sueldo del Director de la Escuela		
de varones.....	75-00	

	AL MES.	AL MES.
Sueldo de 2 Ayudantes de la id. á \$ 30 cju.....	\$ 60-00	
Id. del Director de la id. de Párvulos.....	,, 34-00	
Id. de la Directora del Liceo de niñas.....	,, 40-00	
Id. de 1 Ayudante del id. id. ....	,, 30-00	
Id. ,, 2 id. id. á \$ 25 cju.....	,, 50-00	
Id. del Maestro de varones de San Isidro.....	,, 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de ídem.....	,, 30-00	
Id. del Ayudante de id. id. ....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones de San Pablo.....	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id. ....	,, 20-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	,, 25-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$ 20 cju.....	,, 40-00	
Id. del Maestro de San Rafael..	,, 30-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$ 20 cju.....	,, 40-00	
Id. de la Maestra de niñas de ídem.....	,, 30-00	
Id. del Ayudante de id. id. id. ....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones de id. 2ª Esc. N. C.....	,, 25-00	
Id. del id. id. de las Mercedes	,, 25-00	
Id. ,, Ayudante de id. de las ídem.....	,, 20-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de San Francisco.....	,, 25-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id. id. id. ....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones del		

	AL MES.	AL MES.
"Barrial".....	\$ 20-00	
Id. del Maestro de varones de San Joaquín.....	,, 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id. ....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones de San Antonio.....	,, 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C. ....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de la Rivera N. C.....	,, 25-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. id. N. C.....	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id. id. ....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones de Santa Bárbara.....	,, 30-00	
Id. del Ayudante de id.....	,, 20-00	
Id. de la Maestra de niñas de id.,,	,, 25-00	
Id. del Ayudante de id.....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones de San Juan N. C. ....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones del Roble N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de Sarapiquí N. C.....	,, 25-00	

*Cantón de Barba.*

Sueldo del Maestro de varones del centro.....	,, 34-00	
Id. del Ayudante de id.....	,, 20-00	
Id. de la Maestra de niñas de id.,,	,, 34-00	
Id. ,, 2 Ayudantes de id. á \$ 20 cju.....	,, 40-00	
Id. del Maestro de varones de San Pedro.....	,, 25 00	
Id. de la Maestra de niñas de id.,,	,, 25-00	

AL MES. AL MES.

Id. del Ayudante de id. ....	\$ . . . 20-00
Id. „ Maestro de varones de id. N. C. ....	„ 25-00

*Cantón de Santo Domingo.*

Sueldo del Maestro de varones del centro. ....	„ 34-00
Id. de 2 Ayudantes á \$25 cju. ....	„ 50-00
Id. „ la Maestra de niñas de id. ....	„ 34-00
Id. „ 3 Ayudantes de id. á \$25 cju. ....	„ 75-00
Id. del Maestro de varones del centro 2ª Esc. N. C. ....	„ 25-00
Id. de la Maestra del Liceo de niñas del centro 2º Liceo N. C. ....	„ 25-00
Id. del Maestro de varones de San Miguel. ....	„ 30-00
Id. de la Maestra de niñas de id. ....	„ 25-00
Id. del Inspector provincial. ....	„ 40-00 \$ . 1,715-00

**ALAJUELA.**

*Cantón central.*

Sueldo del Director de la Escuela de varones. ....	„ 75-00
Id. de 2 Ayudantes de la id. á \$30 cju. ....	„ 60-00
Id. de la Directora del Liceo de niñas. ....	„ 40-00
Id. de 2 Ayudantes del id. á \$30 cju. ....	„ 60-00
Id. de la Directora de la Escuela de Párvulos. ....	„ 34-00
Id. de 3 Ayudantes de la id. 2 á \$25 y \$30 el otro. ....	„ 80-00
Id. del Maestro de varones de	

AL MES.

AL MES.

AL MES.

AL MES.

La Concepción.....	\$ 30-00
Sueldo de la Maestra de niñas de	
id. N. C.....	25-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. del Maestro de varones del	
Carrizal N. C.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas del	
id. N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de	
San José N. C.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de	
id. N. C.....	25-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. de la Maestra de niñas de I. C. N.	
tiquís N. C.....	25-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. del Maestro de varones de	
San Antonio.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de	
id. N. C.....	25-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. del Maestro de varones de	
San Rafael.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de	
id. N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de	
Santiago Este.....	30-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. del id. del Liceo de	
niñas de San Rafael.....	20-00
Id. de la Maestra de niñas de	
Santiago Este N. C.....	25-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. del Maestro de varones de	
Santiago Oeste.....	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id.	
N. C.....	25-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Maestro de varones de		
Desamparaditos.....	\$ 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Isidro.....	30-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Maestro de varones de la		
Sabanilla.....	30-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	
Id. del Maestro de varones de		
Carrillos N. C.....	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Pedro.....	30-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	25-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á		
\$ 20 cu.....	40-00	
Id. del Maestro de varones de		
Turrúcares.....	30-00	
<i>Villa de Grecia.</i>		
Sueldo del Maestro de varones del		
centro.....	34-00	
Id. de 2 Ayudantes del id. á		
\$ 20 cu.....	40-00	
Id. de la Maestra de niñas de id.....	34-00	
Id. del Ayudante de id.....	20-00	
Id. del Maestro de varones de		
Sarchí.....	30-00	
Id. de 2 Ayudantes de id. á		

	AL MES.	AL MES.
\$ 20 cu.	\$	40-00
Sueldo de la Maestra de niñas del		
Plan de Murillo N. C.	25-00	
Id. de la Ayudante de id.	20-00	
Id. de la Maestra de id. de los		
Alfaros N. C.	25-00	
Id. de la Ayudante de id.	20-00	
Id. del Maestro de varones del		
Naranjo.	30-00	
Id. del Ayudante de id. del id.	20-00	
Id. de la Maestra de niñas del		
id. N. C.	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
los Corrales N. C.	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
Tacares.	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
Puente de Piedra.	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Roque.	25-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.	25-00	
Id. del Maestro de varones de		
San Jerónimo.	30-00	
Id. del Ayudante de id.	20-00	
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.	25-00	
Id. del Maestro de varones del		
Zarcero.	30-00	
Id. del Maestro de la Quesera.	30-00	
Id. „ id. „ San Juanillo.	30-00	
Id. „ Ayudante de id. de id.	20-00	

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Maestro de varones de Santa Gertrudis.....	\$	30-00
Id. del Maestro de varones de Los Angeles.....	"	30-00
Id. del Maestro de varones de la Barranca.....	"	30-00

*Villa de San Ramón.*

Sueldo del Maestro de varones del centro.....	"	34-00
Id. de 2 Ayudantes de la id. á \$ 30 cju.....	"	60-00
Id. de la Maestra de niñas de id. "	"	34-00
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$ 20 cju.....	"	40-00
Id. del Maestro de varones de los Palmares.....	"	30-00
Id. de 1 Ayudante de id.....	"	20-00
Id. de la Maestra de niñas de id. "	"	30-00
Id. de 2 Ayudantes á \$ 20 cju. "	"	40-00
Id. del Maestro de varones de San Rafael.....	"	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	"	25-00
Id. del Ayudante de id.....	"	20-00
Id. del Maestro de varones de San Juan.....	"	30-00
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	"	25-00
Id. de la Ayudante de id.....	"	20-00
Id. del Maestro de varones de Santiago.....	"	30-00
Id. del id. id. 2ª escuela de Santiago N. C.....	"	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. id. N. C.....	"	25-00
Id. del Maestro de varones, 2ª escuela de Piedades N. C.....	"	25-00

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Maestro de id. de San Isidro.....	\$ 30-00	
Id. del id. de id. de Portillo de Prensa N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de Piedades de Cañuela.....	,, 25-00	

*Villa de Atenas.*

Sueldo del Maestro de varones del centro.....	,, 34-00	
Id. del Ayudante de id. id.....	,, 25-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. ,,	,, 34-00	
Id. ,, ,, Ayudante de id. id.....	,, 20-00	
Id. del Maestro de varones de Candelaria.....	,, 30-00	
Id. del Maestro de varones de Jesús N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de Santiago N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de Mercedes N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de San José N. C.....	,, 30-00	

*San Mateo.*

Sueldo del Maestro de varones del centro.....	,, 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. ,,	,, 30-00	
Id. del Maestro de varones de Santo Domingo.....	,, 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. ,,	,, 30-00	
Id. del Ayudante de id.....	,, 20-00	
Id. ,, Maestro de varones de La Ramada.....	,, 30-00	
Id. de la Maestra de niñas de la id. N. C.....	,, 25-00	
Id. del Maestro de varones de	,, 25-00	

	AL MES.	AL MES.
“Jesús María”.....	\$	30-00
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	”	25-00
Id. del Maestro de varones del		
Monte-Aguacate id. ....	”	25-00
Id. de la Maestra de niñas de		
id. N. C.....	”	25-00
Id. del Maestro del “Mastate”		
N. C.....	”	25-00
Id. del id. id. del Mineral.....	”	30-00
Id. ” id. de Telegrafía en la		
ciudad.....	”	20-00
Id. del Inspector provincial.....	”	85-00
Id. ” 2º id. id. ....	”	68-00 \$ 3,551-00

*Puntarenas.*

Sueldo del Director de la Escuela		
de varones de la ciudad.....	\$	42-50
Id. de 2 Ayudantes á \$ 30 cu.....	”	60-00
Id. ” la Directora del Liceo		
de niñas.....	”	40-00
Id. del Ayudante de id. ....	”	30-00
Id. ” Maestro de varones de		
Golfo Dulce.....	”	30-00
Id. del Maestro de varones de		
Boruca.....	”	30-00
Id. del Maestro de varones de		
Térraba.....	”	30-00

*España.*

Sueldo del Maestro de varones del		
centro.....	\$	30-00
Id. del Ayudante de id. id.....	”	20-00
Id. de la Maestra de niñas de id. ”	”	30-00
Id. ” ” Ayudante de id. id.....	”	20-00
Id. del Maestro de varones de		

AL MES.

AL MES.

AL MES.

AL MES.

los Nances N. C.....	\$ 25-00
Id. de la Maestra de niñas de los id. N. C.....	30-00
Id. del Inspector provincial.....	42-50 \$ 460-00

*Guanacaste.*

Sueldo del Maestro de varones de la ciudad.....	\$ 75-00
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$ 30 c/u.....	60-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	40-00
Id. „ 2 Ayudantes de id. á \$ 25 c/u.....	50-00
Id. del Maestro de varones de Santa Inés N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de Cañas Dulces.....	25-00
Id. del Maestro de varones del Sardinal N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de Palmira N. C.....	25-00
Id. del Maestro de varones de Filadelfia N. C.....	25-00

*Cantón de Santa Cruz.*

Sueldo del Maestro de varones del centro.....	30-00
Id. del Ayudante de id.....	20-00
Id. de la Maestra de niñas del centro.....	30-00
Id. de 2 Ayudantes de id. á \$ 25 uno y \$ 20 otro.....	45-00
Id. del Maestro de varones de Belén.....	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.....	25-00